

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

**UNIVERSIDAD PERUANA
DEL CENTRO**



UPeCEN

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

TESIS

**“LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS LGBTI; CASO AZUL
ROJAS MARÍN”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADO POR LA BACHILLER:

FERNANDEZ YUPANQUI, NOEMI ESTHER

ASESOR:

ABOG. GAMARRA BAUTISTA, CHRISTIAN HELDRICH

HUANCAYO – PERÚ

2024

RESOLUCIÓN DECANAL N° 028-2023-FDCA/UPeCEN

Huancayo, 15 de septiembre de 2023

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

VISTO:

El expediente presentado por doña Noemi Esther Fernández Yupanqui, con Código de Matrícula N° 2011000210 egresada de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Administrativas de la Universidad Peruana del Centro – UPeCEN, quien solicita sustentar su tesis titulada **“LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS LGBTI; CASO AZUL ROJAS MARÍN”**.

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Peruana del Centro – UPeCEN como institución de formación profesional, goza de autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y demás normativa aplicable; en este contexto y según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la autonomía universitaria implica la potestad auto-determinativa, en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que la comisión revisora designada ha emitido un dictamen favorable respecto de la Tesis titulada **“LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS LGBTI; CASO AZUL ROJAS MARÍN”**, presentada por Noemi Esther Fernández Yupanqui.

Que de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Peruana del Centro – UPeCEN, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 008-2020/R-UPeCEN, se aprecia que el expediente del visto se encuentra Expedido para la sustentación, siendo que para ello deberá observarse estrictamente lo previsto por la Resolución Rectoral N° 071-2020/R-UPeCEN, la cual aprueba de forma temporal y excepcional las sustentaciones de tesis de manera no presencial o virtual; así como por lo previsto por la Resolución Rectoral N° 095-2020/R-UPeCEN, mediante la cual se aprueba el Protocolo para la Sustentación Virtual Temporal y Excepcional para la obtención de Grados y Títulos;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EXCEPCIONALMENTE la sustentación de manera no presencial o virtual de la tesis titulada **“LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS LGBTI; CASO AZUL ROJAS MARÍN”** presentada por Noemi Esther Fernández Yupanqui con Código de Matrícula N° 2011000210, acto que se realizará en el día y hora siguientes:

Hora : **21:30 horas**
Fecha : **sábado 30 de septiembre de 2023**
Modalidad : **Virtual – Plataforma Classroom Google Meet**

SEGUNDO. - DESIGNAR a los miembros integrantes del Jurado Evaluador de la Sustentación:

Presidente : **Dra. Emilia Untiveros Peñaloza de León**
Secretario : **Abog. Christian Heldrich Gamarra Bautista**
Vocal : **Abog. Gadeon Cisinio Marcas Hidalgo**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

En la ciudad de Huancayo, siendo las 21:30 horas del día sábado 30 de septiembre de 2023, en el Aula Virtual de la plataforma Classroom (Google Meet), dominio de la Universidad Peruana del Centro – UPeCEN, estando presentes y conectados los Miembros del Jurado Evaluador conformado por:

Presidente	:	Dra. Emilia Untiveros Peñaloza
Secretario	:	Abog. Christian Heldrich Gamarra Bautista
Vocal	:	Abog. Gadeon Cisinio Marcas Hidalgo

Con la lectura de la Resolución Decanal N° 028-2023-FDCA/UPeCEN de fecha 15 de septiembre de 2023, leída por el Secretario Docente, se procedió a la sustentación de la Tesis titulada: “**LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS LGBTI; CASO AZUL ROJAS MARÍN**”, presentada por doña Noemi Esther Fernández Yupanqui con Código de Matricula N° 2011000210.

Concluida la Sustentación y luego de la correspondiente deliberación del Jurado Evaluador, se llegó al siguiente resultado

.....**APROBADO**.....

Siendo las 22:25 horas se dio por concluido el Acto de Sustentación Virtual, haciendo conocer el resultado obtenido al interesado, procediéndose conforme lo dispuesto por el Reglamento de Grados y Títulos, así como lo previsto por el Protocolo para la Sustentación Virtual Temporal y Excepcional para la obtención de Grados y Títulos, remitiéndose la documentación en la forma prevista a las áreas correspondientes según protocolo.



PRESIDENTE
DRA. EMILIA UNTIVEROS PEÑALOZA



SECRETARIO
ABOG. CHRISTIAN HELDRIC GAMARRA BAUTISTA

VOCAL
Abog. Gadeon Cisinio Marcas Hidalgo



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**“LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS LGBTI; CASO AZUL
ROJAS MARÍN”**

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**PRESENTADO POR LA BACHILLER:
FERNANDEZ YUPANQUI, NOEMI ESTHER**

**ASESOR:
ABOG. GAMARRA BAUTISTA, CHRISTIAN HELDRICH**

HUANCAYO – PERÚ

2023

MIEMBROS DEL JURADO

Dra. Emilia Untiveros Peñaloza
PRESIDENTE

Abog. Christian Heldrich Gamarra Bautista
SECRETARIO

Abog. Gadeon Cisinio Marcas Hidalgo
VOCAL

ASESOR DE TESIS

Abog. Christian Heldrich Gamarra Bautista
SECRETARIO

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, por su amor incondicional y su sacrificio infinito. Gracias por creer en mí desde el primer día y brindarme las herramientas para alcanzar mis sueños. A mi hermana, por apoyarme y alentarme a seguir mis metas y plantearme nuevos objetivos profesionales. Sin ustedes, no sería la persona que soy hoy.

Gracias a ustedes, esta tesis es posible.

LA AUTORA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana del Centro por su apoyo y formación durante mi carrera académica. Al asesor de esta tesis por su dedicación, apoyo y dirección incansables. Gracias por respetar mis sugerencias e ideas, por brindarme su tiempo y rigor, por sus palabras de aliento. Su acompañamiento ha sido fundamental para la realización de este trabajo.

LA AUTORA

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE GENERAL	iv
ÍNDICE DE FIGURAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática	01
1.2 Formulación del Problema	12
1.2.1 Problema General	12
1.2.2 Problemas Específicos	12
1.3 Justificación Teórica	12
1.4 Justificación Práctica	13
1.5 Objetivos de la Investigación	13
1.5.1 Objetivo General	13
1.5.2 Objetivos Específicos	13
1.6 Supuestos	14
1.6.1 Supuesto General	14
1.6.2 Supuestos Específicos	14

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Antecedentes de la Investigación	15
2.2 Bases Teóricas.....	20
2.2.1 Discriminación Estructural	20
2.2.2 Derechos Fundamentales de las personas LGBTI	32
2.3 Definición de términos Básicos	42

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 Enfoque Metodológico	44
3.2 Tipo y Diseño De Investigación.....	45
3.3 Población de Estudio	45
3.4 Tamaño de Muestra.....	45
3.5 Técnica De Recolección De Datos.....	45

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Descripción de Resultado	47
4.2 Contrastación de Supuestos	50
4.3 Discusión de resultados	54
4.4 Propuesta a Mejorar.....	57
CONCLUSIONES	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59

ANEXOS

Anexo N° 1: Matriz de Consistencia.....	66
Anexo N° 2: Cuadro de Operacionalización de Variables	68
Anexo N° 3: Instrumento de Recolección de datos	70

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Medición de la población que consideran que su orientación sexual no es heterosexual	02
Figura 2: Percepción sobre el nivel de discriminación que sufren la población LGBT	02
Figura 3: Grupos o sectores de la población que sufren mayores niveles de discriminación	03
Figura 4: Población LGBTI que ha sufrido discriminación y violencia en el Perú.....	04
Figura 5: Personas LGBTI que experimentaron situaciones de discriminación	05
Figura 6: Efectos de las experiencias sufridas por la discriminación y violencia	05
Figura 7: Denuncias efectuadas por las víctimas de los actos de violencia y discriminación.....	06
Figura 8: Calidad de atención y resultados obtenidos al presentar la denuncia	08
Figura 9: Investigaciones Fiscales por muertes violentas de personas LGBTI entre 2012 – 2014.....	09
Figura 10: Denuncias Registradas En SIDPOL-PNP, por Discriminación Por Identidad De Género u Orientación Sexual A Nivel Nacional, Enero – diciembre 2021	10

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tuvo como Problema General: ¿Cómo afecta la discriminación estructural los derechos fundamentales de la persona LGBTI en el Perú a raíz del caso Azul Rojas Marín?, Siendo el objetivo General: Comprender como la discriminación estructural afecta los derechos fundamentales de las personas LGBTI, caso Azul Rojas Marín. Como Supuesto general: El efecto de la discriminación estructural conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas LGBTI, siendo víctimas de tratos denigrantes y arbitrarios por parte de la sociedad y el estado. A nivel metodológico, se empleó el método inductivo-deductivo, de tipo de investigación jurídica social, de nivel explicativo, de diseño transversal y no experimental. El enfoque de la investigación es de carácter cualitativo. La población y muestra estuvo constituido por el Expediente de la Sentencia del Caso Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos fueron la observación y el análisis documental, con Instrumento de evaluación de una ficha estructurada de Análisis Bibliográfico y Ficha de Análisis jurisprudencial. Como conclusión se ha señalado que: La discriminación estructural afecta significativamente los derechos fundamentales de las personas LGBTI en Perú, ya que se encuentra arraigada en el seno de las instituciones públicas y la sociedad, perpetuando actitudes y tratos diferenciados hacia estas personas, que se basan en estereotipos que terminan excluyéndolos de la sociedad. Abordándose la propuesta a mejorar: La promulgación de leyes que protejan a las personas LGBTI de la discriminación en diferentes materias.

Palabras clave: discriminación estructural, derechos fundamentales, personas LGBTI.

ABSTRACT

The General Problem of this research was: How does structural discrimination affect the fundamental rights of LGBTI people in Peru as a result of the Azul Rojas Marín case?

The General Objective: To understand how structural discrimination affects the fundamental rights of LGBTI people in the Azul Rojas Marín case. As a general assumption: The effect of structural discrimination leads to the violation of the fundamental rights of LGBTI people, being victims of denigrating and arbitrary treatment by society and the state. At the methodological level, the inductive-deductive method was used, a type of social legal research, at an explanatory level, with a transversal and non-experimental design. The research approach is qualitative in nature. The population and sample consisted of the file of the Judgment of the Azul Rojas Marín et al. v. Peru, issued by the Inter-American Court of Human Rights. The data collection techniques and instruments were observation and documentary analysis, with an evaluation instrument of a structured Bibliographic Analysis Form and a Jurisprudential Analysis Form. As a conclusion it has been pointed out that: Structural discrimination significantly affects the fundamental rights of LGBTI persons in Peru, as it is rooted within public institutions and society, perpetuating differentiated attitudes and treatment towards.

Keywords: structural discrimination, fundamental rights, LGBTI person.

INTRODUCCIÓN

La discriminación estructural, es un término nuevo que busca ampliar la definición clásica que el derecho y la doctrina le ha otorgado a la “discriminación”, nace como respuesta ante un sistema de desigualdades que se han enraizado en la sociedad y en las instituciones del estado a lo largo del tiempo que perpetúan la discriminación y violencia de forma sistemática hacia ciertos grupos que han sido sometidos históricamente, así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia a emitido una serie de criterios y estándares que abordan esta problemática y reitera el sentido de no repetición en los casos que ha resuelto.

En tal sentido, las personas LGBTI en el Perú han sufrido discriminación estructural de forma histórica, continua, sistemática e histórica como producto de la intolerancia, la estigmatización y los estereotipos que recaen sobre ellos, agravándose por la ineficiencia del estado a la hora de legislar, ya que, no existe un marco normativo integral que garantice la protección de los derechos fundamentales de las personas LGBTI, por lo que, en muchos caso se encuentran impedidos o en desventaja a la hora de acceder a la justicia, siendo revictimizados o recibiendo tratos denigrantes por parte de los operadores de los órganos jurisdiccionales.

El caso Azul Rojas Marín vs Perú, analizado en el presente trabajo, es uno de los casos emblemáticos para el país resueltos por la Corte, que demuestran lo poco que se ha avanzado en el Perú en materia de derechos humanos enfocados en el principio de “no discriminación”, evidenciando que, en los órganos jurisdiccionales, los operadores de justicia y la Policial Nacional se encuentra arraigadas la cultura de la discriminación, que perpetúan la violencia estructural hacia este grupo de personas. Del mismo modo, esta sentencia exhorta al Estado peruano a abordar la discriminación estructural mediante la implementación de

políticas públicas, así como, la exigencia de elaborar el “Protocolo de Investigación y administración de Justicia para personas LGBTI víctimas de violencia”, instrumento que a la fecha solo se ha avanzado en la conformación del grupo técnico para elaboración de la propuesta. Sin embargo, a pesar de este precedente emblemático e importante, aún falta mucho para poder llegar a una verdadera igualdad de derechos.

Este tema es importante, ya que a través de la incorporación de este nuevo término (Discriminación Estructural) en el derecho convencional, se pretende no solo analizar y determinar sus causas; sino también, el revertirlas y desarticularlas, ya que es un criterio con una finalidad transformadora que busca evadir las causas que la originan, y tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte IDH tiene un sentido de “no repetición”, por lo cual, el Estado debe asumir el compromiso de abordar desde la raíces este tema, que ha afectado a las minorías durante mucho tiempo en el Perú.

Esta tesis analizará la discriminación estructural y la afectación de los derechos fundamentales de las personas LGBTI en Perú. La tesis se dividirá en cuatro capítulos.

El primer capítulo analizará la situación problemática que nos introduce a comprender objetivamente la realidad que enfrentan las personas LGBTI en el Perú, así mismo, se detalla el problema general y los problemas específicos de la Investigación, preguntas que conllevaron a planteamiento de los objetivos y justificación, que se contrastan con la formulación del supuesto general y los supuestos específicos.

En el segundo capítulo, se desarrolla el Marco Teórico, abordando los antecedentes de la investigación tanto internacionales como los nacionales; así mismo, se sustenta las bases teóricas conceptuales, jurisprudenciales, legales y finalmente la definición de términos básicos.

El tercer capítulo contiene la metodología de la investigación, señalando y definiendo el enfoque metodológico empleado, en esa línea, desarrolla el tipo y diseño de esta investigación, delimita la población, muestra y finalmente exponiendo la técnica de recolección de datos, así como, los instrumentos de Investigación en la que se basa este trabajo académico.

El cuarto capítulo, vinculado a los Resultados de la Investigación, enfocado en la Contrastación del Supuesto general y de los supuestos específicos, posteriormente se realizó la presentación de los resultados obtenidos de la presente investigación lo que conlleva a establecer la propuesta a mejorar.

En la parte final, en base a los resultados y las propuestas, se abordó las conclusiones obtenidas de lo observado y analizado; así como, de la contrastación de los supuestos. Finalmente, se vinculan las referencias bibliográficas y anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación Problemática

El Artículo 2 de la Constitución Política del Perú en el inc. 2 establece que “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”; así mismo, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 2 sostiene de forma extensa la protección de dichos derechos; es así que, en los últimos años el Perú ha ido experimentado una progresiva conciencia pública sobre los derechos de las personas pertenecientes a comunidad o colectivo denominado LGBTI (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Intersexuales), no obstante, la discriminación y la violencia siguen siendo prácticas muy frecuentes dentro de nuestra sociedad. Las personas LGBTI a diario enfrentan una amplia gama de problemas que van menoscabando su dignidad como personas, enfrentándose muchas veces al repudio y estigmatización de una sociedad heteronormativa que los ve con prejuicio e intolerancia excluyéndolos de la sociedad y en la mayoría de casos, siendo víctimas de violencia tanto física como psicológica.

El año 2022, El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos e IPSOS realizó la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos: Población LGBT, en la cual se mide la percepción de los peruanos hacia la población LGBTI. De dicho documento se desprenden cifras importantes que nos permiten ver el grado de tolerancia y aceptación que tiene esta comunidad.

Figura 1

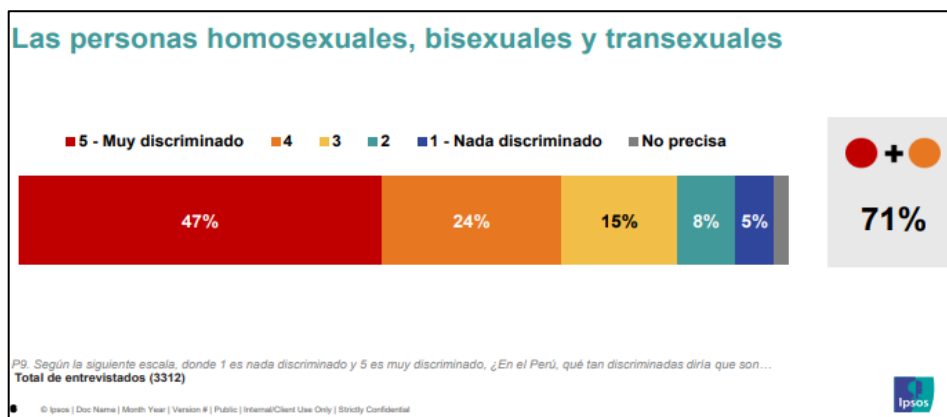
Medición de la población que consideran que su orientación sexual no es heterosexual



Nota: Del gráfico se observa que, 8% de peruanos tienen una orientación sexual diferente a la heterosexual. Tomado de (Ministerio de Justicia y derechos Humanos e IPSOS, 2019), https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-06/presentacion_ii_encuesta_nacional_ddhh.pdf

Figura 2

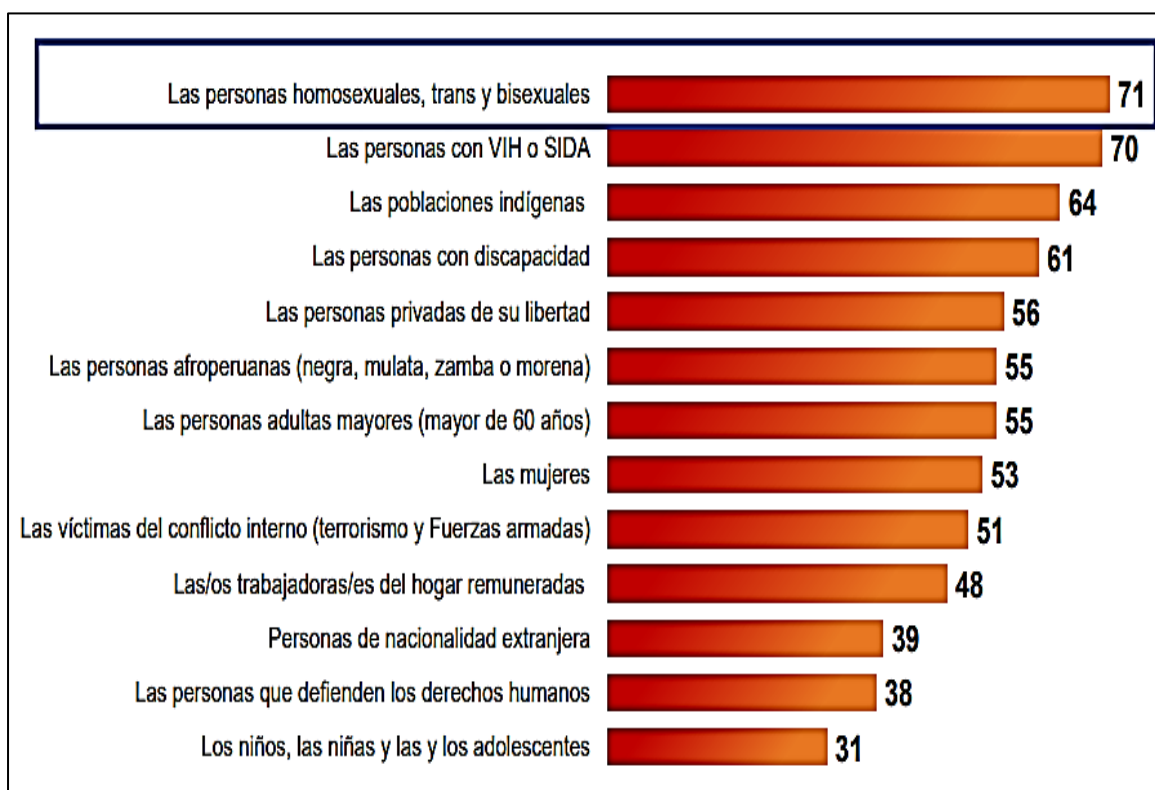
Percepción sobre el nivel de discriminación que sufren la población LGBT



Nota: Como se observa, 47% de personas sienten que la población LGBT sufren actos de discriminación. Tomado de (Ministerio de Justicia y derechos Humanos e IPSOS, 2019), https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-06/presentacion_ii_encuesta_nacional_ddhh.pdf

Figura 3

Grupos o sectores de la población que sufren mayores niveles de discriminación,



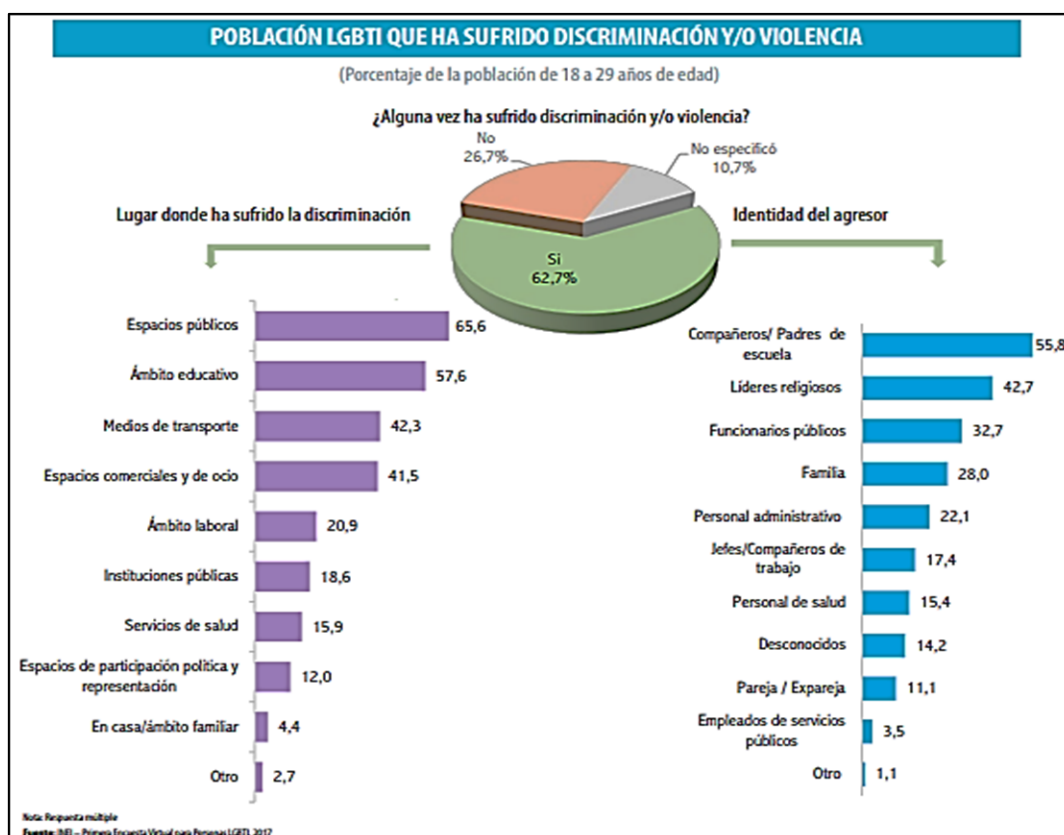
Nota: del grupo de encuestados, el 71% considera que la población que sufre mayor discriminación es la comunidad LGBTI. Tomado de (Ministerio de Justicia y derechos Humanos e IPSOS, 2019).

<https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020->

[06/presentacion_ii_encuesta_nacional_ddhh.pdf](https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-06/presentacion_ii_encuesta_nacional_ddhh.pdf)

Figura 4

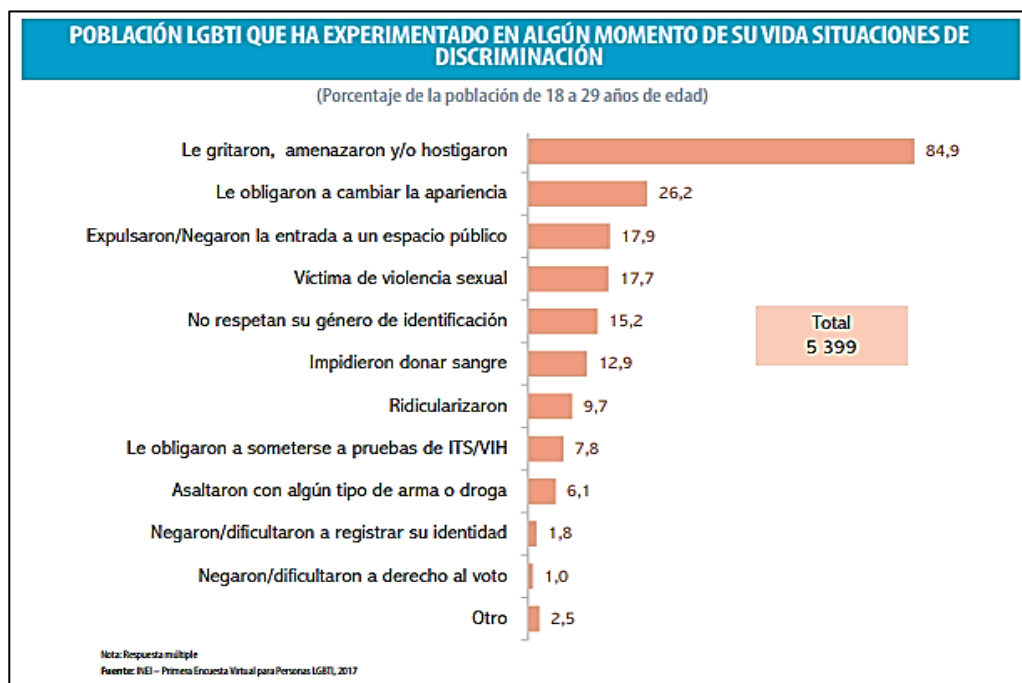
Población LGBTI que ha sufrido discriminación y violencia en el Perú.



Nota: Como se puede observar el 67% de las personas encuestadas han sufrido discriminación, siendo en los espacios públicos escenarios de mayor discriminación y la identidad del agresor en mayor medida son los padres o compañeros de escuela. Tomado de (INEI, 2018).

Figura 5

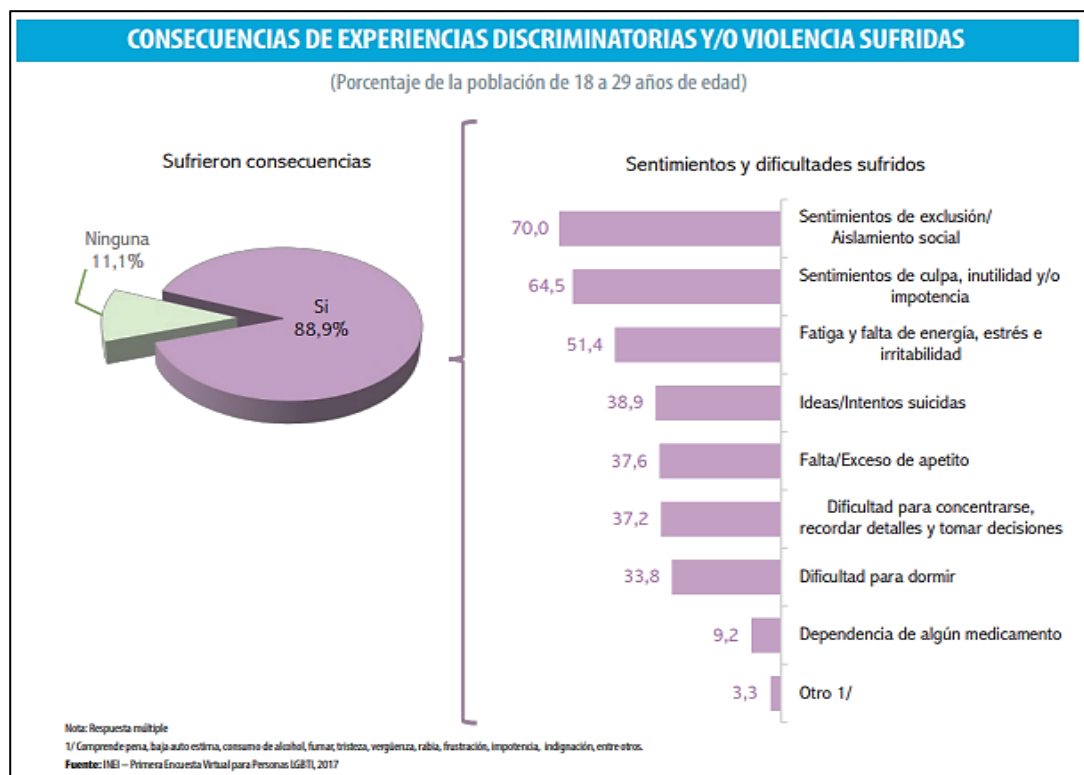
Personas LGBTI que experimentaron situaciones de discriminación



Nota: Del gráfico se observa que, las mayores cifras de discriminación que recibe esta población son gritos, amenazas y hostigamiento, seguido de actos que obligan a cambiar su apariencia, y la negación de entrar a espacios públicos. Tomado de (INEI, 2018).

Figura 6

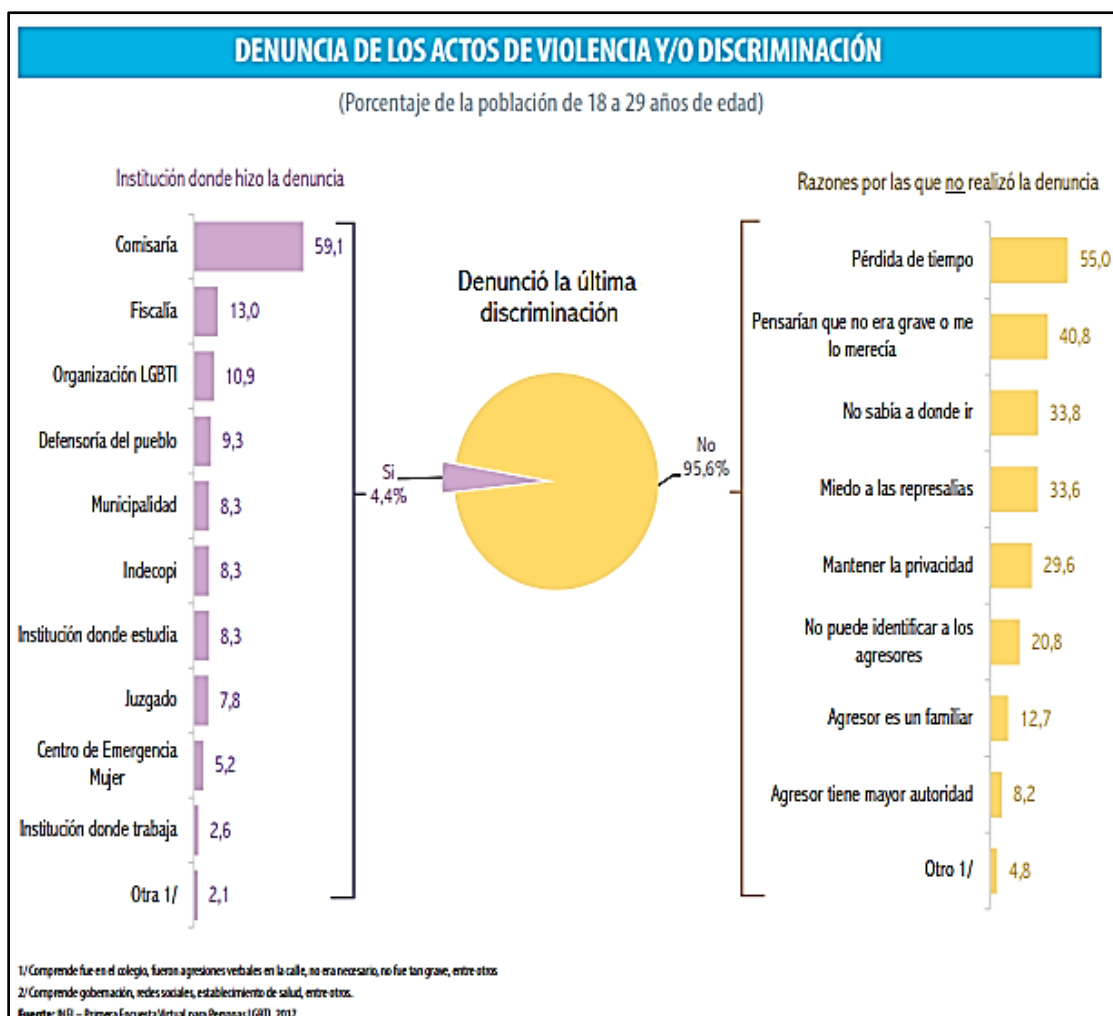
Efectos de las experiencias sufridas por la discriminación y violencia



Nota: Del gráfico se observa que, el 88,9 % han sufrido las consecuencias de la discriminación y violencia, generándoles sentimientos negativos que dañan el aspecto psicológico de la población LGBTI, Tomado de (INEI, 2018).

Figura 7

Denuncias efectuadas por las víctimas de los actos de violencia y discriminación

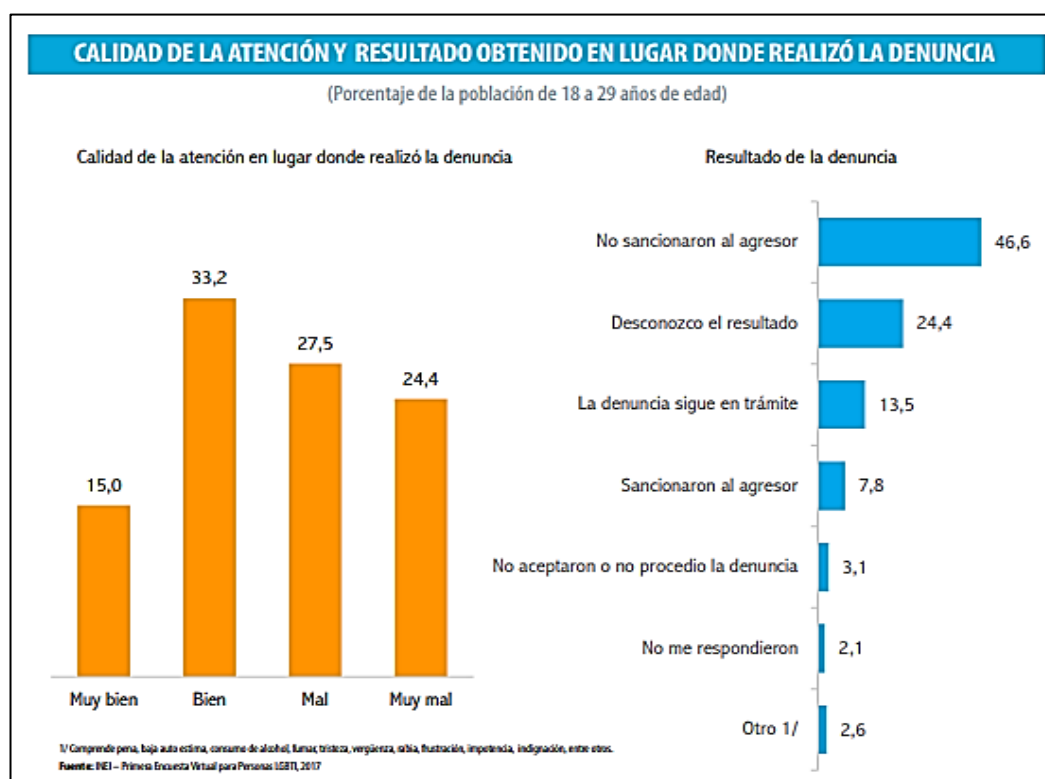


Nota: De las personas encuestadas, solo el 4,4 % denunció el último acto de discriminación, mientras que el 96,6% no denunciaron siendo la razón más abordada fue que consideraron una pérdida de tiempo.

Tomado de (INEI, 2018).

Figura 8

Calidad de atención y resultados obtenidos al presentar la denuncia



Nota: sobre la calidad de la atención el 48,2% respondieron que, fueron bien y muy bien atendidos en los lugares donde denunciaron. En cuanto a los resultados de la denuncia el 46.6 % refirieron que no sancionaron al agresor, y el 24,4% que desconocía el resultado, mientras que solo 7,8% indicaron que el agresor fue sancionado. Tomado de (INEI, 2018).

En el Informe N° 175 – “Derechos Humanos de las personas LGBTI”, realizado por la Defensoría del Pueblo el año 2016, se verifica que, las personas gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) se enfrentan constantemente a problemas a la hora de ejercer sus derechos a causa de los prejuicios, estereotipos y estigmas que existen sobre su orientación sexual e identidad de género. Este escenario los convierte en un grupo especialmente vulnerable y propenso a sufrir actos de discriminación que pueden desembocar

en atentados contra su vida e integridad; así como, la exclusión de la sociedad y negación de derechos no solo por las autoridades o terceras personas, sino también, por su propia familia y entorno más cercano. (Defensoría del Pueblo, 2016). Este Informe nos muestra la realidad que enfrentan las personas LGBTI en el Perú, y el ineficiente accionar del Estado para resolver abordar esta problemática.

Figura 9

Investigaciones Fiscales por muertes violentas de personas LGBTI entre 2012 – 2014

Año	Nº de casos
2012	14
2013	12
2014	12
Total	38

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Nota: Como se observa, en el transcurso de esos años existió un total de 38 muertes que fueron denunciadas e investigadas, asociados a violencia de personas LGBTI.

Tomado de (Defensoría del Pueblo, 2016).

Así mismo, PROMSEX (2022), refirió la siguiente data:

“El Ministerio Público, recibió 84 denuncias penales relacionadas con muertes dolosas de víctimas presuntamente LGBTI, 09 corresponden al año 2020 y 01 corresponde al período de enero a mayo de 2021, De las 84 denuncias penales relacionadas con muertes dolosas de víctimas presuntamente LGBTI registradas por el Ministerio Público, 09 corresponden al año 2020 y 01 corresponde al período de enero a mayo de 2021. Las conclusiones de la mencionada investigación evidencian que la mayoría de las víctimas eran hombres gays (55.8 %) y mujeres trans (37.5 %) o

personas percibidas como tales. Más de la cuarta parte de las personas imputadas era la pareja o la expareja de la víctima (26.4 %), mientras que el 20.8 % era una persona desconocida y el 5.6 % era otra persona desconocida con quien se pactó un encuentro sexual (Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, 2022, pág. 25).

Respecto a la aplicación de la fórmula planteada en la metodología, la información encontrada resulta insuficiente, ya que se da cuenta de la cifra de muertes dolosas de personas LGBTI, pero no se registra data sobre las formalizaciones de investigación, investigaciones fiscales preliminares o preparatorias sobre estos hechos, ni tampoco se tienen datos sobre las denuncias admitidas” (p.29).

Del mismo documento se desprende estadísticas de las denuncias realizadas ante la policía Nacional del Perú:

Figura 10

Denuncias Registradas En SIDPOL-PNP, por Discriminación Por Identidad De Género U Orientación Sexual A Nivel Nacional, enero – diciembre 2021

SIDPOL-PNP: DENUNCIAS REGISTRADAS MATERIA: DISCRIMINACIÓN POR IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL A NIVEL NACIONAL. PERÍODO: ENERO A MAYO DE 2022													
REGIÓN	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL GENERAL
Arequipa	0	2	0	2	0	-	-	-	-	-	-	-	4
Cajamarca	1	0	0	0	0	-	-	-	-	-	-	-	1
Cusco	0	0	0	2	0	-	-	-	-	-	-	-	2
Huanuco	0	0	1	0	0	-	-	-	-	-	-	-	1
Junín	0	1	0	1	0	-	-	-	-	-	-	-	2
Lima	1	2	1	1	6	-	-	-	-	-	-	-	11
Tumbes	0	0	0	1	0	-	-	-	-	-	-	-	1
TOTAL	2	5	2	7	6	-	-	-	-	-	-	-	22

Nota: El cuadro representa las denuncias registradas en el SIDPOL de la PNP, como se observa el mayor número de denuncias se da en la capital.

De la información recabada, es necesario aclarar que, a pesar que, algunas instituciones del Estado llevan registros sobre denuncias o casos que se han presentado en sus jurisdicciones, la mayoría de instituciones del estado no lleva este tipo de registros: así mismo, es menester esclarecer que no todas las personas que han sido víctimas de discriminación o han sufrido algún tipo de agresión por su orientación sexual e identidad de género denunciaron ante alguna entidad estos actos, por diversas razones como se muestra en la Figura 7, lo que ocasiona que se precise de cifras exactas.

Cabe destacar, que existe escasa normatividad y políticas públicas que promueven la igualdad y la inclusión social de esta minorías en el país, sin embargo son insuficientes a la hora de garantizar la protección de los derechos de este colectivo, es por ello que los actos discriminatorios contra la población LGBTI siguen arraigados en la sociedad peruana; por lo que constantemente son vulnerados sus derechos fundamentales, al no poder desenvolverse de forma libre en la sociedad y tienen que emprender litigios largos y tediosos, que pueden durar hasta años para obtener una respuesta favorable y que el estado pueda reconocerle de forma individual algunos derechos como: el reconocimiento del matrimonio igualitario, cambio de nombre en el DNI, acceso a servicios de salud, reconocimiento de la identidad de género, etc. La situación de la comunidad LGBTI en lo que se refiere a un marco normativo que los ampare, es inexistente en el Perú siendo una necesidad la legislación a fin de garantizar la igualdad y la justicia.

En ese sentido, existen algunas políticas públicas del estado que buscan garantizar la igualdad y la no discriminación de la comunidad; estas son las siguientes:

- Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 133-2022-MIMP-AURORA-DE, cuyo objetivo es “establecer criterios técnicos para la atención integral a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI)

afectadas por hechos de violencia en el marco de la Ley 30364 o por violencia sexual, en los servicios del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - AURORA (en adelante Programa Nacional - AURORA) en el ámbito de sus competencias.”

- “El reconocimiento de la educación inclusiva y respetuosa de la diversidad en el Plan Estratégico Nacional de la Juventud 2015-2021”. (PROMSEX, 2022).

Han existido proyectos de ley, cuyo objetivo era regular en diferentes materias para la protección de los derechos de las personas LGBTI, sin embargo, estas no han prosperado, a pesar que la CIDH, ha realizado una serie de recomendaciones al Estado peruano.

1.2. Formulación Del Problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo afecta la discriminación estructural los derechos fundamentales de la persona LGBTI en el Perú a raíz del caso Azul Rojas Marín?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Existe un marco normativo que proteja los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú?
- ¿Cuál fue la repercusión en el estado peruano lo resuelto en la Sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Azul Marín Rojas?

1.3. Justificación Teórica

La discriminación estructural es un tipo de discriminación que a lo largo de la historia ha venido vulnerando los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el

Perú, como es el caso de Azul Rojas Marín quien fue víctima de actos arbitrarios y denigrantes por los entes del estado.

La justificación de la presente investigación tiene por finalidad aportar al conocimiento como la discriminación estructural afecta los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú, y como en el caso bajo análisis la Corte IDH resuelve y ordena al Perú la reparación de estos.

1.4. Justificación Práctica

En cuanto a la justificación práctica, esta investigación se realiza por la necesidad de contar con un marco normativo completo que proteja los derechos de las personas LGBTI, así como emitir protocolos en los entes del estado que amparen a estas personas al momento de que acudan a realizar trámites.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Comprender como la discriminación estructural afecta los derechos fundamentales de las personas LGBTI, caso Azul Rojas Marín.

1.5.2. Objetivos Específicos

- a. Analizar si existe un marco normativo que proteja los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.
- b. Analizar que repercusión tuvo en el estado peruano la Sentencia emitida por la CIHD en el caso Azul Rojas Marín.

1.6. Supuestos

1.6.1. Supuesto General

El efecto de la discriminación estructural conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas LGBTI, siendo víctimas de tratos denigrantes y arbitrarios por parte de la sociedad y el estado.

1.6.2. Supuestos Específicos

- a. Actualmente en el Perú, no existe un marco normativo que regulen los derechos de las personas LGBTI, y las medidas legislativas que existen son insuficientes, por lo que siguen siendo víctimas de actos discriminatorios en diferentes ámbitos de sus vidas.

- b. Una de las repercusiones que tuvo sobre el estado peruano lo resuelto en la Sentencia emitida por la Corte IHD en el caso Azul Rojas Marín, fue que el estado peruano implemente un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes De Investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Salomé (2017) en su trabajo para fin de master “El concepto “discriminación estructural” y su incorporación al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos”, sustentada en la Universidad Carlos III de Madrid. Para el master en Derechos Humanos, plantea como objetivo: “la realización de un análisis conceptual para entender sobre los orígenes filosóficos de la “discriminación”, siendo importante conocer la evolución de la prohibición de la discriminación en el ámbito de los derechos humanos y determinar si el contenido del concepto de "discriminación estructural” representa una novedad respecto del contenido y alcance comúnmente atribuido a la prohibición de la discriminación. Además, se buscó analizar si ese concepto se ha expresado de alguna forma en el ámbito del derecho” (p. 5) siendo sus conclusiones las siguientes:

“La prohibición de discriminación ha ido ganando amplitud y complejidad a partir de la incorporación de una serie de calificativos (directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional o múltiple y estructural o sistémica) que están presentes en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. Entre los calificativos examinados, es el binomio discriminación directa/indirecta el que mayor difusión y aceptación ha alcanzado en el campo del Derecho” (p.132)

“En los últimos años el concepto “discriminación estructural” (o sistémica) ha cobrado mayor interés en el discurso de los derechos humanos.

Esta noción está presente, por ejemplo, en instrumentos internacionales de derechos humanos (como la CEDAW) y en diferentes observaciones y recomendaciones generales adoptadas por los órganos de los tratados del Sistema de Naciones Unidas (los comités DESC, CERD, CEDAW y CDPD). Asimismo, en el Sistema interamericano este concepto figura expresamente en diversos informes de la Comisión y sentencias de la Corte” (p 132)

Del Valle (2022) en su artículo científico “Erradicar la Discriminación Estructural en la región América: Una meta posible y deseable”, publicada en el Anuario XX del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, concluye que:

“Los actos de discriminación por raza, sexo, etnia, nacionalidad, orientación sexual entre otros, aún perduran dentro de la sociedad, como manifestación de contextos históricos y crónicos, persisten pese al significativo avance de la protección de derechos humanos respaldada por convenciones y Tratados internacionales y los mecanismos que aseguren su cumplimiento. Esto obliga a los Estados a realizar acciones positivas en pro de erradicar prácticas discriminatorias para que se configure una sociedad inclusiva. Por lo que es menester que el Estado implemente políticas públicas en aras de formar y capacitar a funcionarios públicos sobre temas de derechos humanos en especial sobre el principio de igualdad y no discriminación ante la ley para tener una sociedad más inclusiva.” (p.15)

Pelletier (2014) en su artículo titulado: “La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, publicada en la Revista IIDH 60, tiene la finalidad es la de “proponer una definición y definir los

estándares de la “discriminación estructural” a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, llegando a la conclusión:

“A través de los distintos casos presentados a la Corte la jurisprudencia ha ido evolucionando, por lo que, es factible establecer un concepto de “discriminación estructural” y definir los estándares. A sí mismo, se puede avanzar de una noción de discriminación clásica hacia un concepto más amplio que incluya la protección de grupos históricamente excluidos” (p. 215).

Iriarte (2018) en su trabajo titulado “La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos”, publicado en el Anuario de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, concluye lo siguiente:

“el planteamiento iusfeminista sostiene la necesidad de estructurar e incorporar un sistema jurídico institucional determinado de discriminación estructural a fin de desarrollar herramientas conceptuales que den notoriedad a mujeres víctimas de la discriminación de forma que se neutralice las estructuras de poder y jerarquía” (p.73)

Cardona (2018) en su Trabajo Investigación titulada “La protección de los derechos fundamentales de la comunidad LGTBI en Colombia”, concluye:

“los sistemas constitucionales garantizan la legalidad y el cumplimiento obligatorio de la Constitución y los derechos fundamentales sin embargo es necesaria la existencia de instituciones políticas y sociales que se encarguen de hacer cumplir lo establecido en la norma. Sostiene que la Constitución del 91 ha motivado a poder judicial de Colombia a enfocarse en la protección de los derechos de minorías a fin de atenuar las desigualdades” (p.24)

Carbajal (2013) en su artículo titulado “El reconocimiento de derechos a la comunidad LGBTI* , publicado en la Revista JURÍDICAS CUC de la Universidad de la Costa CUC – Colombia, en la que concluyó:

“La comunidad LGBTI busca el reconocimiento de derechos vinculados a la orientación e identidad sexual ya que a través del tiempo han sido juzgados por la sociedad e ignorados por los órganos judiciales derivando en actos contra su dignidad humana,” así mismo, este autor sostiene que, “los organismos protectores de los Derechos Humanos han ido teniendo conocimiento de esto por lo que progresivamente se ha incluido normas de protección a la comunidad LGBTI, sin embargo aun existe oposición de grupos religiosos y moralistas e incluso instituciones públicas con posiciones homofóbicas que representan un obstáculo para la concertación de los derechos de la comunidad” (p.139-140)

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Juscamaita (2020) en su trabajo de Investigación para optar el grado de Bachiller titulado “Tortura y discriminación en la población LGTBIQ: un análisis de la insuficiente definición del delito de tortura en el Código Penal peruano a raíz del caso Azul Rojas Marín” sustentado en la Pontificie Universidad Católica del Perú, arriba a la siguiente conclusión:

“Los actos de discriminación cometidos en el caso Azul Marín se produjeron en un contexto de discriminación estructural hacia la comunidad LGBTIQ del Perú” (p.38)

Díaz (2022) en su Tesis titulada “La deficiencia regulatoria de la ley y su impacto en los derechos fundamentales en la comunidad LGBTI en el Perú” sustentada en la Universidad Privada del Norte, tiene por objetivo “determinar

si los derechos fundamentales del colectivo LGBTI son afectados por la deficiente regulación en el, llegando a la conclusión Perú” (p. 46)

“En el Perú dentro del ordenamiento jurídico no existe regulación que se ocupe de la protección de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTI, lo que evidencia la afectación por la deficiencia regulatoria en el Perú” a si mismo el autor sostiene que “muchos derechos fundamentales de la comunidad LGBTI se ven afectados tales como: reconocimiento de matrimonios igualitarios reconocidos en el extranjero, derecho a tener un tipo de familia distinta a la heteronormativa, dignidad humana, relativos a la identidad” (p.68-69)

Maza, Cabañas & Tordocillo (2021) en su tesis de nombre “Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú” sustentada en la Universidad César Vallejo – Lima, llegó a las siguientes conclusiones

“las personas que forman parte de la comunidad LGBTI han sufrido la vulneración de ciertos derechos motivados por su orientación sexual, debido a la ausencia que regula la Unión Civil en el ordenamiento jurídico del Perú. Sin embargo, los pactos internacionales que el país es miembro deberían enfocarse en la protección de los derechos fundamentales de las personas de esta comunidad” (p.vi)

Patiño & Puris (2021) en su tesis titulada “La discriminación estructural y sus efectos acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, sustentada en la Universidad Peruana Los Andes, los autores llegan a la conclusión

“se confirma que el efecto que conlleva la discriminación estructural es la vulneración de los derechos de grupos minoritarios y vulnerables, siendo imposibilitados de obtener justicia en el país que pertenecen ya que se aplica el derecho basado en estereotipos” (p.vii)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La Discriminación Estructural

La discriminación estructural es un concepto nuevo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus sentencias ha ido incorporando y desarrollando ampliamente, de igual manera, la doctrina ha planteado diversas definiciones a este término, sin embargo no existe una idea unificada sobre la definición de este concepto, en ese sentido, Pelletier (2014) señala que; la discriminación estructural surge como una manifestación ante un sistema de desigualdades de derecho y de hecho, que se ha construido a lo largo del tiempo, estas desigualdades pueden estar arraigadas en la historia, cultura e instituciones, son el resultado de la exclusión social y sometimiento de grupos sociales por otros, de forma sistémica, debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y creencias. Por otra parte, Sagüés (2020) entiende a la discriminación estructural como una forma de discriminación que se encuentra arraigada en las estructuras sociales, económicas y políticas de una sociedad. Esta discriminación impide que un grupo de personas, a menudo las que son históricamente marginadas, accedan a las oportunidades y el desarrollo humano. Es así, que podemos decir que la discriminación estructural no es una nueva tipología de discriminación, sino que se trata de un nuevo marco para comprender la discriminación, que, de ser adoptado por las legislaciones, este nuevo paradigma cambiaría la forma en que el ordenamiento jurídico entiende y aborda el problema de la discriminación en las modalidades que ha establecido (Salomé, 2017). Por lo que, el Derecho se manifiesta de una forma limitada e incluso a veces reproduciendo los mismos estereotipos que lo limitan, es por ello que las normas jurídicas en

conjunto con otras intervenciones deben orientarse a la redistribución del poder social para tratar de erradicar estereotipos (HAIE, 2020, p.14).

Un sector de la doctrina le ha atribuido ciertas características o dimensiones a la discriminación Estructural, elementos que ayudarán para profundizar más este concepto en la presente investigación.

a) Dimensión colectiva o grupal

El concepto clásico de la discriminación siempre ha sido entendido desde la perspectiva individual, donde la afectación se origina por el conflicto de individuos en función a características individuales que son protegidos por el Estado, sin embargo, la discriminación estructural abarca más allá de las propias individualidades de las personas; es decir, se enfoca en un aspecto colectivo o grupal. Añon (2013, como se cito en Salomé, 2017) menciona que la discriminación estructural es una forma de discriminación que ocurre a nivel sistémico o institucional. Esto significa que no es causada por individuos, sino por las estructuras y sistemas de la sociedad. Afecta a un grupo o colectivo de personas que comparten o se les atribuye ciertas características en función de su raza, etnia, género, orientación sexual u otros factores. Si bien es cierto, las personas pueden verse afectadas de forma individual, esto se debe a que son tratadas de una manera determinada en función de su pertenencia a un grupo o colectivo particular en el que comparten ciertos rasgos.

Bajo tal concepto, las personas LGBTI pueden ser discriminadas de forma individual por pertenecer a un grupo o colectivo de personas que comparten y se les atribuye ciertas características.

b) Dimension estructural o proceso

Bajo la característica de estructural, se hace referencia a hechos que se reproducen sistemáticamente en la sociedad, tal como lo señala Añon (2013, como se citó en Salomé, 2017) para quien :

“El término estructural, por tanto, pone énfasis en la forma en que se relacionan un conjunto de estereotipos, normas, pautas, roles, así como las acciones individuales de una gran cantidad de gente, generando consecuencias colectivas no intencionadas. Se trataría, por tanto, del resultado de procesos sociales difusos y sistémicos; de ahí que también se emplee la expresión “discriminación sistémica” para hacer referencia a la discriminación así entendida” (p. 85).

c) Se desarrolla en un contexto histórico, socioeconómico y cultural

Desde una perspectiva histórica, la discriminación estructural se basa en las estructuras y sistemas de la sociedad que se han desarrollado a lo largo del tiempo, estas estructuras y sistemas pueden perpetuar la discriminación y la desigualdad, ya que se basan en prejuicios y estereotipos que se le ha atribuido a un grupo de personas que causan desigualdades a nivel social, económico y político. Es por ello, que los grupos históricamente excluidos o sometidos están vinculados por un historial común de discriminación, de prejuicios ante la sociedad, y que muchas veces las normas agravan tal situación. (Pelletier, 2014).

2.2.1.1. Derecho a la Igualdad y No Discriminación

Cuando se habla de “discriminación estructural” es menester repasar conceptos referidos a los derechos fundamentales de “igualdad y no discriminación”, porque son el fundamento que servirá para enmarcar una definición a esta nueva terminología, en tal sentido, nos encontramos ante diversos criterios que se han desarrollado sobre estos derechos, es así que, algunos sectores de la doctrina lo consideran como “principios” aplicados al derecho.

Novak & Namihas (2004), sostiene sobre la igualdad lo siguiente:

En este derecho se proclama que todas las personas son iguales ante la ley, no pudiendo establecerse distinciones, preferencias o exclusiones por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, origen nacional o social, opinión política, posición económica, etc, anulando o menoscabando el goce o ejercicio de los derechos humanos (p. 209).

Así mismo, señalan con respecto a la discriminación puede darse de dos maneras: de forma institucionalizada, siendo la impuesta por las autoridades o por el derecho interno del estado, y la otra de forma difusa, es decir a través de las prácticas de sectores de la sociedad” (p. 210).

En esa misma línea, Landa (2017) señala que el derecho a la igualdad se configura en un mandato de no discriminación, ya que todas las personas son iguales ante la ley y no se debería discriminar por razón de su raza, sexo, origen, religión, condición económica o de cualquier índole, haciendo referencia a que “el mandato de no discriminación, recae en la prohibición de tratamientos diferenciados que no tienen justificación entre las personas, y que su cumplimiento es exigible para el estado y los sujetos privados. Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico se establece como un derecho - principio compuesto por dos planos: el subjetivo y objetivo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha reconocido la igualdad una doble condición tanto como la de derecho subjetivo y principio:

Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por

razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes.

En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquel, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación” (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 045-2004-PI/TC).

En esa línea, Landa (2017) considera que la igualdad es un derecho y principio que posee un doble carácter: subjetivo y objetivo; como derecho subjetivo está referido al derecho a la “dignidad” de las personas a recibir un trato igualitario ante la ley; en tanto a su carácter objetivo, este supone la obligación del estado y particulares al mandato de no discriminación entre personas, a no ser que se de trato diferenciado en consideración a razones justificadas.

2.2.1.2. La Discriminación Estructural en las Sentencias de la Corte IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los 3 Tribunales del mundo encargados de velar por la protección de los derechos humanos. La CIDH su principal función es el aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, en tal sentido, la Corte resuelve una serie de conflictos y emite sentencias definitivas e inapelables en salvaguarda de los derechos humanos por lo que su interpretación de la Convención Americana resulta muchas veces ser amplia y dinámica en función al avance de las sociedades en el tiempo.

Sin embargo, la Convención aún no ha establecido una definición como tal de la “discriminación estructural”, no obstante, la Corte a través de los casos y procesos que ha resuelto, a través de algunas sentencias ha emitido ciertos criterios y estándares que han dado

luzes para entender este novísimo concepto, como veremos a continuación, se mencionan algunos casos emblemáticos que hacen referencia al tema de estudio:

a) Caso Campo Algodonero. Gonzales y otras vs. México

La Corte IDH encontró responsable al Estado de México por la desaparición y muerte de 3 jóvenes mujeres, cuyos cuerpos fueron encontrados en el campo algodónero de la Ciudad Juárez en noviembre del 2001, además los cuerpos hallados presentaban signos de haber sido violadas y abusadas con ensañamiento y crueldad. Así mismo, se sancionó por la inacción del gobierno mexicano ante este caso.

En función a este caso la Corte reconoce en tal sentencia la discriminación estructural, refiriéndola de la siguiente forma en el extremo de las reparaciones

“teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.” (Corte IDH, Caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México, 2009).

Si bien la Corte no realiza una definición como tal, hace referencia a la discriminación estructural como una discriminación basada en estereotipos y contextos históricos de inferioridad atribuidos a las mujeres.

b) Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.-

En el 2012 la Corte encuentra culpable al Estado chileno por tratos discriminatorios referidos a la orientación sexual e identidad de la señora Atala Riffo que fueron usados en su perjuicio durante el proceso judicial por la tenencia de sus hijas, este caso es emblemático, ya

que es el primero en el que la corte hace referencia a la discriminación estructural que sufren las personas LGBTI debido a su orientación sexual o identidad de género.

En tal sentido, la Corte pone de manifiesto lo siguiente con respecto a la discriminación estructural:

“La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales, particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGBTI. En esta línea a continuación se analizarán las solicitudes de la Comisión y los representantes.”

“la Corte resalta que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido” (Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012).

c) Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil

Es un caso relacionado al sometimiento a esclavitud y trata de personas de trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, ocurridos en el año 2000, donde un grupo de personas en condición de pobreza fueron reclutados como trabajadores de dicha hacienda, en la que las condiciones de trabajo y de vida eran inhumanas, obligados a trabajar más de 12

horas bajo amenazas. La Corte determinó que en este caso los trabajadores eran sometidos a esclavitud.

Al respecto, la Corte aborda la discriminación estructural de la siguiente manera:

“el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. La propia victimización de estas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular, que en el caso de las personas reclutadas en la Hacienda Brasil Verde se ha omitido”

“Además, los representantes indicaron que la falta de actuación efectiva por parte de las autoridades frente a las denuncias y la recurrencia de los hechos denunciados evidencian una situación de discriminación estructural en la respuesta del Estado, lo que permite la perpetuación de una situación de explotación a un grupo determinado de personas. Finalmente, los representantes alegaron que el Estado tenía un deber de actuar e investigar con diligencia urgente debido a que las autoridades habían tenido conocimiento de que en la Hacienda Brasil Verde podía haber niñas, niños y adolescentes.” (Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 2016).

d) Caso Azul Rojas Marín vs. Perú.-

Este es un caso emblemático para el Perú, el 2020 la Corte encuentra responsable internacionalmente al Perú “por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a no ser sometida a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Azul Rojas Marín, en relación con las obligaciones de respetar y

garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno” (orte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 2020).

1. Antecedentes del caso:

Hechos: del Resumen Oficial emitido por la CIDH, (Caso Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú, 2020) se emite lo siguiente:

- Los hechos se suscitaron el 25 de febrero del 2008, al momento de su detención Azul Rojas Marín se identificaba como un hombre gay, hoy en día se identifica como mujer.
- El 25 de febrero en a las 00:30 horas (madrugada), Azul se encontraba sola camino a su casa, cuando fue interceptada por un vehículo policial, uno de los agentes le preguntó que hacia donde se dirigía a esas horas, manifestándoles que “tuviera cuidado porque era muy tarde”, transcurrido 20 minutos, los agentes retornaron, la registraron, la golpearon, y la obligaron a subir al vehículo policial mientras le gritaban “cabro concha de tu madre”. Fue conducida a la Comisaría de Casa Grande, donde fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, y fue víctima de tortura y violación sexual ya que en dos oportunidades los agentes estatales le introdujeron una vara policial en el ano. La víctima permaneció hasta las 6 de la mañana en la Comisaría sin que se registrara su detención.
- Según el testimonio de la víctima, ella intentó denunciar los hechos el mismo día ante la Comisaria de Casa Grande, sin embargo, los efectivos de la policía no aceptaron la denuncia.
- El 27 de febrero de 2008 Azul presentó una denuncia en la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Casa Grande. El 24 de marzo de 2008 la fiscalía dispuso promover una investigación preliminar contra el personal policial de

la Comisaría de Casa Grande por el delito contra la libertad sexual en perjuicio de Azul Rojas Marín. El 2 de abril de 2008 la fiscalía dispuso la formalización de la investigación preparatoria por los delitos de violación sexual y abuso de autoridad en contra de tres oficiales de policía.

- El 5 de mayo de 2008, la señora Rojas Marín solicitó la ampliación de la denuncia y de la investigación para incluir el delito de tortura. El 16 de junio de 2008 la fiscalía resolvió no proceder a la ampliación de la investigación. Esta decisión fue apelada por la señora Rojas Marín y confirmada el 28 de agosto de 2008. El 21 de octubre de 2008, la fiscalía requirió el sobreseimiento del proceso seguido contra los tres oficiales de policía. El 9 de enero de 2009 el juzgado sobreseyó el proceso por los delitos de violación sexual agravada y abuso de autoridad, ordenando el archivo del expediente. El 20 de noviembre de 2018, en cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo por la Comisión Interamericana en el presente caso, la fiscalía dispuso la reapertura de la investigación contra los presuntos responsables por el delito de tortura en agravio de la señora Rojas Marín. El 16 de enero de 2019 la fiscalía solicitó al juez penal la nulidad de las actuaciones en el proceso seguido contra los tres oficiales de policía por los delitos de violación sexual y abuso de autoridad en contra de Azul Rojas Marín. El 14 de agosto de 2019, el juzgado declaró improcedente el pedido de nulidad. La fiscalía presentó un recurso de apelación, el cual fue declarado como inadmisibile.
- En este caso, la Corte encontró culpable al estado peruano por la violación del derecho a la libertad personal, en particular de las garantías reconocidas en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

2. Análisis de fondo por la CIDH sobre la discriminación estructural

Al respecto, la Corte señala en función a la discriminación estructural lo siguiente

“La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género” (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 2020)

2.2.1.3. Otras consideraciones de a CIDH sobre discriminación estructural

En el Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2017, se concluye que:

la discriminación estructural contra la población LGBTI que existe en la región es un factor que influye de forma significativa a su vulnerabilidad ante la situación de pobreza, lo que contribuye a que sean sometidos de mayor forma a la discriminación.

Según estudios realizados en el continente, las mayores tasas de pobreza, falta de vivienda e inseguridad alimentaria son mayores en la población LGBTI.

Las personas trans son las que en mayor medida se encuentran en una situación cíclica de

exclusión y pobreza, lo que hace que sean mucho más vulnerables a la discriminación y violencia.

2.2.1.4. La discriminación estructural en la normatividad peruana

Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP - política nacional de igualdad de género, este instrumento normativo, que es de aplicación para todas las entidades de la administración pública con la finalidad de garantizar los derechos de las mujeres en igualdad de condición. En este decreto hallamos una definición a la discriminación estructural que menciona lo siguiente:

“En el marco de la igualdad de género, es el conjunto de prácticas reproducidas por patrones socioculturales instalados en las personas, las instituciones y la sociedad en general. Esta discriminación se expresa en prácticas y discursos excluyentes y violentos que son avalados por el orden social, donde hombres y mujeres se relacionan a nivel social, político, económico y ético. Así también, esta discriminación se evidencia en las diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de planes de vida de las personas debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres.”

“(…) Lo que también se ve en el modelo es que los efectos de la discriminación estructural se evidencian en las vulneraciones a diversos derechos humanos. Dentro de estos derechos está i) el derecho a una vida libre de violencia; ii) los derechos a la salud sexual y reproductiva; iii) el derecho al acceso y participación de las mujeres en espacios de toma de decisión, y iv) los derechos económicos y sociales. Cabe señalar que las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, pueden estar expuestas a múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, la orientación sexual, el

origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores.”

(Decreto Supremo N° 008, 2019)

2.2.2. Derechos Fundamentales De Las Personas LGBTI

2.2.2.1. Definición de derechos fundamentales

Para C. Schmitt, citado por Alexy (1993) manifiesta que “los derechos fundamentales son solo aquellos derechos que pertenecen al fundamento mismo del Estado y por lo tanto, son reconocidos como tales en la Constitución” (p. 63), sin embargo esta definición resulta limitante, ya que este autor consideraba que los únicos derechos que podrían entrar en el catálogo de “fundamentales” son aquellos derechos individuales de libertad.

En ese sentido, una definición más amplia es la que propone Castillo (2022) quien le asigna un concepto material basado en la persona como tal, ya que considera que los derechos fundamentales serían los derechos humanos que se encuentran enumerados en la Constitución y que a su vez los derechos humanos, podrían ser definidos como “un conjunto de bienes humanos esenciales asignados a la persona por ser lo que es y valer lo que vale, y cuyo goce o adquisición le depara grados de realización” (p. 25). Es así que el pilar de los derechos se halla en la dignidad humana, que es el fundamento y razón de ser del estado y sociedad (Landa, 2017) quien a la vez garantiza su protección y defensa.

Así mismo, existe una diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos humanos, según Díez-Picazo (2000) los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran garantizados en la Carta Magna de cada Estado, mientras que los derechos humanos son aquellos que se encuentran protegidos por los tratados y convenciones Internacionales; no obstante, entre ambas terminologías existe una comunicación, ya que algunos mismos derechos coinciden en ser protegidos por diversos ordenamientos jurídicos ya sea nacionales o internacionales, es por ello que existe la obligatoriedad de interpretar las

normas constitucionales referidas a los derechos fundamentales de conformidad a lo establecido en tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos. En tal sentido, queda claro la vinculación que tienen estos términos, por lo que ambos tienen vías y mecanismos de protección supeditados el uno del otro.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a los derechos fundamentales, asignándoles una doble dimensión de protección:

“Los derechos fundamentales tienen una doble dimensión, en el sentido de poseer tanto una dimensión subjetiva o referida a los sujetos titulares de estos, así como una dimensión objetiva o referida a los bienes o institutos jurídicos constitucionales que constituyen su contenido con independencia de sujetos titulares. En ese sentido, "lo subjetivo" hace referencia al "sujeto" titular, mientras que "lo objetivo" hace referencia al "objeto" de protección. Con ello, los derechos fundamentales son, al mismo tiempo, garantías subjetivas y garantías institucionales. Los derechos fundamentales, como garantías subjetivas, protegen posiciones jurídicas de derecho subjetivo, es decir, protegen al titular de determinadas situaciones jurídicas reconocidas por la Constitución; así, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de cátedra, etc. Los derechos fundamentales, como garantías institucionales, protegen determinados contenidos objetivos reconocidos en la Constitución, los que constituyen elementos básicos del modelo de Estado de derecho, excluyéndolos del ámbito de disposición del legislador y de otros poderes públicos; así, por ejemplo, la libertad de cátedra, la libertad como instituto, etc”

(Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01470-2016-HC2016)

2.2.2.2. Derechos fundamentales vulnerados en el Caso Azul Rojas Marín Vs. Perú

2.2.2.2.1. Derecho a la libertad personal y libre desarrollo

La libertad es inherente al ser humano, y puede ser considerada bajo dos preceptos, el primero como una norma formal que garantiza que ninguna autoridad o persona con poder pueda limitarla más allá de lo establecido por la ley; y el segundo es la correlación que tiene con otros derechos y principios como el del libre desarrollo, tal como se establece en la Constitución, ya que la libertad y el libre desarrollo son derechos indelimitables. En tal sentido, las libertades establecidas en la constitución tales como: de culto, de tránsito, de pensamiento, de expresión, de opinión entre otras, tienen el común de otorgarle al ser humano la libertad de actuar para un mejor desarrollo como persona. (Rubio 1999).

Por consiguiente, la libertad también puede ser tomada desde un sentido negativo, desde la perspectiva de Landa (2017) “la libertad personal está referida a la prohibición de privación arbitraria de la libertad, salvo en casos de flagrancia o mandato motivado por la jurisdicción competente, o por otros supuestos previstos en la ley” (p.47), es así que la libertad personal no puede ser restringida de ninguna forma, a excepción de los casos que la ley prevee.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades a través de su jurisprudencia sobre el derecho a la libertad personal, señalando lo siguiente:

“En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya ordenado. Garantiza, por tanto, la libertad personal ante cualquier restricción arbitraria (...)” (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2510-2005-HC/TC, 2005)

Con respecto al derecho al libre desarrollo, nuestro ordenamiento jurídico lo considera como un derecho fundamental regulado en el inc. 1 del Artículo 2 de la Constitución, así mismo, el Tribunal Constitucional ha establecido:

“El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres” (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 02868 - 2004 - AA).

En el caso Azul Rojas Marín, la Corte responsabiliza al Perú por la violación del derecho a la libertad personal, ya que dicha detención fue ilegal y arbitraria basada en un acto de discriminación por su identidad de género y orientación sexual. Así mismo, su detención no fue sustentada en ninguna norma legal, así como tampoco fue informada de los motivos de su detención y durante el tiempo que estuvo privada de su libertad fue víctima de actos contra su dignidad humana. Hechos que van en contra de los preceptos establecidos en la Convención Americana de derechos Humanos. En base a ello, se procederá a desarrollar de forma sucinta algunos conceptos en función a lo señalado por la Corte.

Con relación a la ilegalidad y arbitrariedad de la detención del caso bajo análisis, resulta necesario identificar y señalar una breve definición de lo que es la detención, en ese sentido, es considerada como una medida cautelar personal de carácter provisional, que debe cumplir bajo los principios de legalidad y de proporcionalidad. Es una orden o disposición dictada por la autoridad judicial, funcionarios de la policía o particulares (facultativo), todo acorde a lo establecido en la ley. (Sánchez, 1992).

Ante la ejecución de una detención, se debe tener en consideración lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales así como las normas procesales internas que versan sobre ello, ya que la restricción de la libertad de un individuo, solo debe darse en casos estrictamente necesarios y dispuestos por la ley, de lo contrario, se estaría incurriendo en una “detención arbitraria o ilegal”, tal como lo establece nuestra Carta Magna en el artículo 2, inciso 24, apartado f:

“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia” (Artículo 2, inc. 24, literal f, Constitución Política del Perú).

La omisión de lo dispuesto en la ley, puede hacer que esta medida caiga en los supuestos de “detención arbitraria” o “detención ilegal”, tal como lo indica la Corte, quien ha realizado una distinción entre ambos términos. En ese extremo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha desarrollado el siguiente concepto:

Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición; según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas,

irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. (Caso Panday vs. Surinam, 1994).

Otra de las vulneraciones al derecho a la libertad personal que se dio en el caso analizado, se produjo al no informarle a la detenida sobre los motivos por los que fue detenida. En contraste, O'Donnell (1988, como se citó en Novak & Namihás, 2004) refiere que no solo existe la obligación de informar al detenido los motivos de su detención, sino también, el deber de informarle la base legal no normativa que sustentan la detención y los hechos que se le imputan si es aplicable, este sustento legal debe estar debidamente fundamentado en resoluciones dictadas por autoridades competentes. De no cumplir con lo señalado, el acto de detención se convertiría en secuestro tal como lo establece la Corte.

Así mismo, el derecho Internacional establece la necesidad y la obligatoriedad a los Estados parte de la Convención, a salvaguardar los derechos de las personas detenidas, brindándoles las condiciones necesarias que garanticen el respeto a la dignidad personal, el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida, de las personas que han sido detenidas y mientras dure esta medida.

“En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos” (Caso Neyra Alegría y otros Vs. Perú, 1995).

En el caso bajo estudio Azul Marín Rojas Vs. Perú la Corte concluye:

“La Corte determinó que la detención de Azul Rojas Marín fue ilegal a la luz del artículo 7 de la Convención Americana ya que no se cumplieron los

requisitos que establece el artículo 205 del Código Procesal Penal para las detenciones con fines de identificación. Asimismo, indicó que ante la ausencia de un motivo conforme a la ley por el cual la señora Rojas Marín fue sujeta a un control de identidad y la existencia de elementos que apuntan hacia un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género no normativa, la Corte debe presumir que la detención de la señora Rojas Marín fue realizada por razones discriminatorias. Por tanto, fue una detención manifiestamente arbitraria. Por último, la Corte señaló que no le comunicaron a la señora Rojas Marín las razones de su detención” (Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 2020).

2.2.2.2.2. Derecho a la integridad personal y a la vida privada

Otro de los derechos vulnerados en el presente caso, y por el cual el Perú fue encontrado responsable, en atención a ello desarrollaremos los siguientes conceptos:

El derecho a la libertad personal se puede comprender desde tres ámbitos, la primera referida al derecho a no ser objeto de tratos que lesionen el cuerpo (ámbito somático), y el segundo referido a la preservación de la mente (ámbito psicológico), es decir la persona no debe ser objeto de ningún trato que cause afectación emocional, de modo que su dignidad no se vea mermada, es por ello que insultos, frases denigrantes, etc son lesivas a la integridad emocional o psicológica y el tercer ámbito está referido al aspecto espiritual (ámbito moral) de la persona, que supone las creencias, ideas, convicciones sobre la vida, el mundo o la sociedad, etc, por lo que de tratar de imponer otras ideas contrarias a las suyas resultaría lesivo para su derecho a la autodeterminación y libre desarrollo. Es por ello, que, a través de la protección de este derecho fundamental de integridad personal, se garantiza que estos tres ámbitos el físico, psicológico y moral que en conjunto definen a la persona se desarrollen plenamente y no sean objeto de actos arbitrarios, y el Estado es responsable de velar por la salvaguarda de ellos (Landa, 2017).

El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha precisado lo siguiente respecto al derecho a la integridad personal:

“Y el derecho a la integridad personal se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, con el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano deviniendo así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo” (Sentencia Exp. N° 06057-2007-PHC/TC, 2007).

Por lo que se refiere a la vulneración de estos derechos, en el caso bajo estudio, la Corte determinó:

“Tras un análisis de las declaraciones de la víctima, del examen médico legal, de los dictámenes periciales psicológicos, del análisis de sangre y vestimenta de la víctima, así como de varios indicios de un trato discriminatorio contra la víctima, la Corte concluyó que la señora Rojas Marín fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, los agentes estatales realizaron comentarios despectivos sobre su orientación sexual, y fue víctima de violación sexual. La Corte examinó la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto, y concluyó que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales”.

En consecuencia, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y a no ser sometida a tortura, contenidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos 1 y 6 de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Azul Rojas Marín.” (Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 2020)

2.2.2.2.3. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial

Según el pronunciamiento de la Corte, el estado peruano, no siguió los lineamientos y estándares establecidos en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, encontrándosele responsable por no hacer una debida diligencia en la investigación de los hechos denunciados en el caso bajo análisis. Es por ello que el Perú violó los derechos que a continuación se enumeran:

Estos derechos los encontramos regulados en la Convención americana de derechos humanos: (Convención Americana de Derechos Humanos)

Artículo 8. Garantías judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

Artículo 25. Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes de la Convención, como el Perú que la ratificó en el 2015 y aún se encuentra vigente, están en la obligación de reconocer los derechos humanos dentro de sus normas internas, es este caso la Constitución, a pesar de que estos derechos no se encuentran regulados como tal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el país al ser parte de la

convención no solo tiene la obligación de reconocerla como se menciona líneas arriba, sino también, de garantizar y salvaguardar su efectivo cumplimiento a través de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de la justicia.

Al entender de Huerta (2011), el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, regula los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, dentro de este último estaría contenido el derecho de acceso a la justicia mediante el cual toda persona tiene el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales a exigir el cumplimiento de sus derechos y deberes ante un tribunal, es así que la tutela jurisdiccional efectiva contendría aquel derecho establecido en la Convención. Del mismo modo, el artículo 200 de la Constitución reconoce un conjunto de procesos que garantizan la tutela de los derechos fundamentales de las personas, dentro de ellos se encuentra de forma implícita la protección del derecho de protección judicial. Es así que como señala el autor, pese a que no se encuentran explícitamente establecidos estos derechos, la Constitución los reconoce de manera implícita en ciertos artículos que los tratan de forma genérica, pero que garantizan que sean cumplidos, en base a esta interpretación, el Perú estaría cumpliendo de alguna forma por lo establecido en la Convención.

En el caso *Azul Rojas Marin Vs. Perú*, la Corte determinó lo siguiente:

“el Estado no actuó con la debida diligencia para investigar la tortura sexual. La Corte destacó que: i) las distintas declaraciones prestadas por la señora Rojas Marín, especialmente la diligencia de inspección y reconstrucción judicial, constituyeron actos de revictimización; ii) el examen médico fue realizado después de las 72 horas y no presentaba una interpretación de relación probable de los síntomas físicos y agresiones relatadas por la presunta víctima; iii) hubo omisiones importantes en la realización de prueba y no se aseguró de forma inmediata la vestimenta de la presunta víctima y la vara policial posiblemente utilizada para someterlas a pericias, y

iv) durante la investigación diversos agentes estatales utilizaron estereotipos que impidieron que se examinaran los hechos de forma objetiva”.

“Asimismo, la Corte resaltó que la indebida tipificación de la tortura vigente al momento de los hechos, impidió que se ampliara la investigación de los maltratos ocurridos a la señora Rojas Marín. Asimismo, la Corte destacó que las autoridades judiciales no tomaron en cuenta las particularidades de las investigaciones de tortura y violación sexual, desacreditando indebidamente las declaraciones de la víctima, no dando el valor necesario a las pericias realizadas y asumiendo que se había autolesionado” (Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 2020).

2.3. Definición de términos básicos

1. **LGBTI:** Acrónimo de : Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales. También puede ser LGBTIQ o LGBTI+
2. **Identidad De Género.-** “es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo” (CIDH LGBTI, s.f.)
3. **Orientación sexual.-** “Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género⁵⁶, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas.” (CIDH, 2017)
4. **Estereotipo.-** “construcciones culturales creadas en torno a un grupo humano, que se basan en generalizaciones, prejuicios, mitologías urbanas o percepciones simplificadas y exageradas del mismo. Generalmente, le atribuyen características, propiedades o intereses a dicha comunidad, de los

cuales se hacen eco terceros y a menudo terminan por consolidar un prejuicio social. Recuperado de <https://concepto.de/estereotipo/>

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque Metodológico

El presente trabajo de investigación ha sido desarrollado bajo el enfoque metodológico cualitativo. Según el autor, Quecedo & Castaño (2002) sostiene que:

“Los estudios cualitativos intentan describir sistemáticamente las características de las variables y fenómenos (con el fin de generar y perfeccionar categorías conceptuales, descubrir y validar asociaciones entre fenómenos o comparar los constructos y postulados generados a partir de fenómenos observados en distintos contextos), así como el descubrimiento de relaciones causales, pero evita asumir constructos o relaciones a priori. Intentan descubrir teorías que expliquen los datos” (p. 12).

Esta investigación, es de enfoque cualitativo porque su objetivo es comprender el fenómeno de la discriminación estructural y su impacto en los derechos fundamentales de las personas LGBTI. Este objetivo se centra en la comprensión de las experiencias y perspectivas de las personas LGBTI, lo que requiere un enfoque cualitativo.

La investigación cualitativa se caracteriza por los siguientes aspectos:

- ✓ Se centra en la comprensión de los fenómenos desde la perspectiva de los participantes.
- ✓ Utiliza métodos de recolección de datos no estandarizados, como la entrevista, la observación participante y el análisis de documentos.

3.2. Tipo Y Diseño De Investigación

El Tipo de Investigación es Básica, según Ander-Egg (2011) este tipo de investigación busca ampliar el conocimiento sobre un tema, sin preocuparse por sus aplicaciones prácticas. Es más formal que la investigación empírica, ya que se basa en el análisis de datos teóricos, como libros, artículos y documentos científicos.

El objetivo de esta investigación es generar conocimiento nuevo sobre el fenómeno de la discriminación estructural y su impacto en los derechos fundamentales de las personas LGBTI, centrándose en la comprensión del fenómeno y sus implicaciones, más que en su aplicación práctica.

El diseño empleado en esta investigación es el No Experimental – Transversal, para Arias & Covinos (2021) este diseño de investigación se basa en la observación de fenómenos tal como se dan en el mundo real. El investigador no manipula las variables de estudio, sino que simplemente las observa.

Esta tesis emplea este diseño porque no manipulas la variable independiente, la discriminación estructural. En cambio, observas la variable dependiente, la afectación de derechos fundamentales de personas LGBTI, en un momento determinado.

3.3. Población De Estudio

La muestra está constituida por la Sentencia del Caso Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú, del 2020, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.4. Tamaño De Muestra

La muestra está constituida por la Sentencia del Caso Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú, del 2020, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.5. Desarrollo De Tema Y/O Técnica De Recolección De Datos

En el presente estudio se utilizó el análisis documental y la observación como técnica de recolección de datos.

Los instrumentos de investigación empleado en este trabajo de Investigación han sido:

- ✓ la ficha de análisis bibliográfico
- ✓ la ficha de análisis jurisprudencial.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción de los resultados

En función a los resultados obtenidos de la observación de la Ficha de Análisis Jurisprudencial y las fichas de análisis bibliográficos de los diferentes documentos estudiados empleados como instrumentos de investigación, se pudo arribar a los siguientes resultados:

La discriminación estructural es un término relativamente nuevo, que ha sido incorporado en diversas sentencias e instrumentos emitidos por la Corte a fin de ampliar el concepto clásico que maneja la doctrina sobre la “discriminación”, si bien la Corte no ha realizado una definición propiamente dicha de este término, a través de algunos casos ha establecido ciertos estándares y criterios a la hora de aplicarlos para resolver controversias en el ámbito de su jurisdicción.

La discriminación estructural se encuentra arraigada en las instituciones del estado y en la sociedad, generando un impacto negativo en ciertos grupos minoritarios, manifestándose de diversas maneras, incluyendo la segregación racial, la discriminación de género, identidad sexual y la pobreza. Este tipo de discriminación está basada en estereotipos y se da de forma sistemática e histórica provocando la exclusión de un grupo de personas que comparten o se les atribuyen ciertas características por pertenecer a un colectivo.

Así mismo, con el fin de poder entender mejor este concepto se le puede atribuir ciertas características o dimensiones a la discriminación estructural, tales como: a) la dimensión colectiva o grupal, cuando afecta a un grupo de personas que comparten o se les atribuye ciertas características en función de su raza, sexo, orientación sexual, etnia, etc. b) dimensión estructural referida a hechos que se suscitan en la sociedad sistemáticamente y están relacionados a un conjunto de normas, roles, pautas, reglas, entre otras. c) se desarrolla

en un contexto histórico y cultural, ya que se ha perpetuado la discriminación y desigualdad en la sociedad a través del tiempo, basada en estereotipos que generan desigualdad a nivel social, político, económico, etc. Es decir, los grupos históricamente segregados, tienen en común un historial de discriminación.

La discriminación estructural puede tener un impacto profundo en la vida y desarrollo de las personas, limitando sus oportunidades, repercute en diferentes esferas de la vida como la educación, el empleo, la vivienda, la atención médica, el acceso a la justicia, etc., así mismo, puede contribuir a la violencia y al crimen. En ese sentido, las personas que sufren discriminación estructural, muchas veces ven vulnerada su dignidad humana y sus derechos fundamentales tales como derecho a la integridad personal, libre desarrollo, a la no discriminación, a la vida, a la salud, etc. e incluso se ven obstaculizados a la hora de acceder a la justicia, siendo vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso porque los órganos jurisdiccionales no les garantiza la protección de sus derechos, teniendo que acudir a tribunales internacionales como la Corte IDH a fin de poder hallar justicia.

En la Sentencia materia de estudio (Caso Azul Rojas Marín Vs. Perú) se advierte que existió serias arbitrariedades cometidos por los efectivos policiales al momento de su detención; así como, la realización de hechos discriminatorios basados en estereotipos por su orientación sexual e identidad de género, mientras estuvo retenida en la comisaria fue víctima de una serie de actos que contravinieron su dignidad y derechos fundamentales, siendo sometida a tortura, violación sexual, agresión física y psicológica, entre otros, posteriormente al realizar la denuncia y llegar instancias judiciales, según el testimonio de la víctima, también recibió tratos discriminatorios y prejuiciosos por su orientación sexual e identidad de género, finalmente la investigación fue sobreseída.

La Corte IDH determinó que en efecto se vulneraron los derechos fundamentales de esta persona, y quedó descartada la versión que dio el Estado peruano sobre los hechos, ya que las pruebas presentadas (testimonios de los policías, exámenes efectuados por el médico legista, acta de denuncias de la comisaria, etc) respaldaban la versión de la víctima. Es así que la Corte IDH determinó que, en este caso, el estado peruano era responsable, ya que, los hechos se produjeron en un contexto de discriminación estructural, que afectaron su dignidad y sus derechos fundamentales, tales como; 1) Derecho a la Libertad personal, en el extremo que su detención constituyó en ilegal y arbitraria porque se desarrolló en un contexto de discriminación por su orientación sexual y expresión de género. II) A la integridad personal y vida privada, mientras estuvo detenida en la comisaria, fue sometida a actos denigrantes, humillantes y lesivos, tanto en su esfera física, como psicológica y moral. De igual modo, la Corte señaló que la orientación sexual e identidad de géneros son parte de la esfera de la vida privada de una persona, por lo que, en este caso, fue usado como una forma de discriminación. III) A las garantías judiciales y protección judicial, en primera instancia, el examen médico fue realizado 72 horas después de los hechos, fue revictimizada, los operadores estatales llevaron la investigación con ideas prejuiciosa y estereotipadas; es decir, el proceso tuvo serias falencias en cuanto a las investigaciones y exámenes médicos, por lo que se determinó que el Estado no ofreció las garantías necesarias para que se lleve un debido proceso en su caso.

En cuanto al tema de las reparaciones, la Corte IDH ordenó al Estado peruano lo siguiente

- a. promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de tortura en perjuicio de Azul Rojas Marín.

- b. realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- c. brindar tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Azul Rojas Marín
- d. adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia. (Caso Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú, 2020).

4.2. Contrastación De Supuestos

4.2.1 Contrastación del Supuesto General

“El efecto de la discriminación estructural conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas LGBTI, siendo víctimas de tratos denigrantes y arbitrarios por parte de la sociedad y el estado”.

Como se evidencia, la discriminación estructural tiene un efecto significativo en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas LGBTI, ya que este tipo de discriminación se produce en un contexto de desigualdad, exclusión y diferenciación de forma sistemática e histórica, basada en estereotipos hacia las personas LGBTI, lo que produce una afectación a sus derechos fundamentales referidos a la integridad física, vida privada, acceso a la justicia, educación etc.

Entendiendo la discriminación estructural, desde un punto de vista referido a las instituciones públicas del Estado, cuyas acciones u omisiones repercuten en el reconocimiento y cumplimiento sistemático de los derechos fundamentales de grupos históricamente discriminados, agravando y perpetuando la situación de desigualdad (Mendieta, 2018). De tal forma que la omisión de regulación de normas y políticas públicas que regulen la protección de derechos de las personas LGBT constituyen una

causa estructural por la deficiencia del estado para proteger los derechos de las personas LGBTI.

En tal sentido, el Poder Judicial ha abordado el tema de la discriminación de este colectivo, refiriendo lo siguiente en el (Protocolo de administración de justicia con enfoque de Género del Poder Judicial, 2022):

“Los actos discriminatorios pueden estar relacionados con la reproducción de estereotipos que están asociados a personas LGBTI, se puede determinar cuestiones relativas a barreras para el acceso a diversos servicios estatales. En ese sentido, algunas de las reparaciones pueden tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera tal que su aplicación tenga un efecto, no solo restitutivo, sino, también correctivo, con el fin de generar cambios estructurales que erradiquen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGBTI.” (p.76)

La Corte IDH también se ha pronunciado en sus sentencias sobre la discriminación estructural, en el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, señalando que:

“los actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales, particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno (...)” (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012). Por lo que, la Corte también exhorta a que se realicen cambios estructurales a fin de erradicar estereotipos que perpetúan prácticas discriminatorias.

4.2.2 Contrastación de los Supuestos Específicos

a.- Contrastación del Primer Supuesto Específico

“Actualmente en el Perú, no existe un marco normativo que regulen los derechos de las personas LGBTI, y las medidas legislativas que existen son insuficientes, por lo que siguen siendo víctimas de actos discriminatorios en diferentes ámbitos de sus vidas”.

La inexistencia de un marco normativo que resguarde de forma integral la protección de los derechos de las personas LGBTI ha conllevado a que se vulneren sus derechos y que muchas veces se les obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales a fin obtener justicia o un debido proceso, como en el caso bajo análisis, donde la Corte determinó que el Estado peruano no actuó con la debida diligencia a la hora de realizar las investigaciones.

De las medidas legislativas que ha adoptado el estado para garantizar el derecho a la “no discriminación” de las personas LGBTI, se tienen las siguientes:

- La Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que incluye la violencia por orientación sexual e identidad de género como una forma de violencia familiar.
- El reconocimiento de la educación inclusiva y respetuosa de la diversidad en el Plan Estratégico Nacional de la Juventud 2015-2021.
- Así mismo, a nivel regional, según datos del Informe N° 175 – se desprende, hasta la fecha de presentado el informe, existían un aproximado de 100 Ordenanzas Regionales a fin de erradicar y sancionar prácticas discriminatorias, Defensoría del Pueblo (2016) “Del total de ordenanzas, 13 hacen referencia a la orientación sexual e identidad de género como motivos prohibidos de discriminación y 56 solo mencionan la orientación sexual. El resto de ordenanzas (29) no hacen mención expresa a dichos motivos” (p. 62).

Conforme a lo expuesto, se observa que el avance de las medidas adoptadas por el Estado para la protección de los derechos de las personas LGBTI no son suficientes, existiendo muchos vacíos legales que omiten la regulación en ámbitos como el civil, laboral etc.

b. Contrastación del Segundo Supuesto Especifico

“Una de las repercusiones que tuvo sobre el estado peruano lo resuelto en la Sentencia emitida por la CIHD en el caso Azul Rojas Marín, fue que el estado peruano implemente un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia.”

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Azul Rojas Marín y otras vs Perú exigió al Estado peruano que implementara un “Protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia”. Con el objetivo de garantizar que las personas LGBTI que han sido víctimas de violencia sean tratadas con dignidad y respeto, y que sus casos sean investigados y procesados de manera oportuna e imparcial.

Al respecto, la Corte IDH ha comunicado que dicha reparación aún se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del estado peruano al igual que otras 7 medidas más que se encuentran pendientes por cumplir. De las medidas de reparación que el Perú ha dado cumplimiento, han sido: a.- la realización de acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, que se llevó a cabo en marzo del 2022 y b.- la publicación de la sentencia en el diario el peruano.

Respecto la implementación del protocolo, tras casi tres años de emitida la Sentencia, el estado peruano en marzo del 2023, mediante la Resolución Ministerial N° 0111-2023-JUS, conformó el Grupo de Trabajo Multisectorial a fin de elaborar la propuesta del protocolo sobre la investigación y administración de justicia en casos de violencia contra las personas

LGBTI, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la CIDH. Sin embargo, El protocolo deberá ser implementado de manera efectiva y debe estar acompañado de otras medidas, como la educación y la sensibilización sobre la violencia contra las personas LGBTI, lo cual, llevará un tiempo en concretarse.

No obstante, el protocolo es sólo un paso en la dirección correcta, pero no es suficiente, ya que aún siguen existiendo casos de vulneración de derechos fundamentales de las personas LGBTI, es por ello que El gobierno peruano debe garantizar que todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, tengan acceso a la justicia y a la igualdad de derechos

4.3. Discusión de Resultados

Los resultados de esta investigación muestran que la discriminación estructural afecta significativamente los derechos fundamentales de las personas LGBTI en Perú, ya que se carece de un marco normativo integral que se ocupe de la protección de sus derechos, esta discriminación sistematizada aún continúa arraigada en el seno de las instituciones públicas y la sociedad civil, perpetuando actitudes y tratos diferenciados hacia estas personas, que se basan en estereotipos que terminan excluyéndolos de la sociedad, así mismo, la discriminación estructural puede tener un impacto devastador en las vidas de las personas, limitando sus oportunidades educativas, laborales, económicas y sociales. También puede conducir a la violencia, la pobreza y la falta de acceso a la justicia.

Los hallazgos de esta investigación son consistentes con los resultados de otros estudios sobre la discriminación estructural, definiéndola como “la situación sistemática de exclusión, marginación o subordinación que le impide a un colectivo de personas acceder a condiciones básicas de desarrollo humano” (Sagüés, 2020, parr.2), así mismo, se le atribuye dimensiones, tales como: la dimensión colectiva o grupal, histórica, estructural o de proceso, tal como lo refiere Pelletier (2014) quien manifiesta:

“La discriminación estructural o “desigualdad estructural” incorpora “datos históricos y sociales” que explican desigualdades de derecho (*de jure*) o de hecho (*de facto*), como “resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de [grupos vulnerables] por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias” (p.207).

Los hallazgos de esta investigación son consistentes con los resultados de otros estudios sobre la discriminación contra las personas LGBTI. Por ejemplo, un estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encontró que las personas LGBTI en América Latina son más propensas a experimentar discriminación en el empleo, la vivienda, la educación, y la atención médica.

Este estudio se reflejó en el Informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala:

“La violencia contra las personas LGBTI existe como consecuencia de contextos sociales, sociedades y Estados que no aceptan, y que, de hecho, castigan las sexualidades y las identidades no normativas y aquellos cuerpos que no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina. Debido al vínculo inherente entre discriminación y la violencia contra las personas LGBTI, en este informe, la CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a adoptar medidas comprensivas para combatir la discriminación, prejuicios y estereotipos sociales y culturales contra las personas LGBTI”. (CIDH, Informe., Violencia contra Personas Lesbianas, Gay,, 2015)

Así mismo, del análisis del Caso Azul Rojas Marín Vs Perú, encontramos que los hechos se desarrollaron en un contexto de discriminación estructural, basado en estereotipos por ser una persona de orientación sexual e identidad de género fuera de los cánones

heteronormativos, circunstancias que llevaron a que los entes del estado vulneren sus derechos fundamentales.

“La Corte advierte que está en controversia la forma en la que se llevó a cabo la referida detención, sus motivos y lo sucedido en la comisaría. Por un lado, las representantes y la Comisión alegaron que la presunta víctima fue detenida por agentes estatales de manera ilegal, arbitraria y discriminatoria. Asimismo, alegaron que fue sujeta a graves actos de violencia física y psicológica, incluyendo violación sexual, y de un especial ensañamiento debido a la identificación o percepción de Azul, para ese momento, como un hombre gay. Por otro lado, el Estado sustentó su defensa en que la presunta víctima fue detenida por fines de identificación, lo cual está permitido por la legislación peruana. Además, señaló que la calificación de los hechos le corresponde al Estado, y que, en ese sentido, la fiscalía consideró que no se configuró la tortura de acuerdo con la tipificación de este delito al momento de los hechos” (Caso Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú, 2020, parr 53).

Debido a tales hechos y la falta de diligencia del estado para investigarlos, el estado peruano resultó responsable de la violación de los derechos fundamentales de Azul Rojas Marín.

Como se puede observar, los resultados de esta investigación son preocupantes, ya que sugieren que la discriminación estructural contra las personas LGBTI en Perú tiene un impacto significativo en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Es importante tomar medidas para abordar la discriminación estructural contra las personas LGBTI, ya que puede dificultarles el acceso a oportunidades, recursos y puede tener un impacto negativo en otros ámbitos de sus vidas.

4.4. Propuestas a mejorar

Es importante tomar medidas para abordar la discriminación estructural contra las personas LGBTI, ya que además de dificultarles el acceso a oportunidades en diferentes ámbitos de sus vidas; también, puede tener un impacto negativo en su salud mental.

Lo que se propone a través de esta investigación, es que las personas LGBTI que han sido víctimas de la discriminación estructural y segregación social como consecuencia de esto, tengan una vía legal para la protección de sus derechos fundamentales, lo que se persigue no es la creación de derechos nuevos o tratos “especiales” a las personas LGBTI, simplemente el reconocimiento y respeto de los mismos derechos que a todas las demás personas ejercen y que sean tratadas en igualdad de condiciones.

Algunas de las medidas que se pueden tomar para abordar la discriminación estructural contra las personas LGBTI incluyen:

- La promulgación de leyes que protejan a las personas LGBTI de la discriminación.
- La educación sobre los derechos de las personas LGBTI.
- El desarrollo de programas de apoyo para las personas LGBTI que han experimentado discriminación.

CONCLUSIONES

1. La discriminación estructural afecta significativamente los derechos fundamentales de las personas LGBTI en Perú, ya que se encuentra arraigada en el seno de las instituciones públicas y la sociedad, perpetuando actitudes y tratos diferenciados hacia estas personas, que se basan en estereotipos que terminan excluyéndolos de la sociedad. Por lo cual, el Estado debe enfocarse en dotar un marco normativo integral a fin de garantiza su protección.
2. Del análisis del Caso Azul Rojas Marín Vs Perú, encontramos que los hechos se desarrollaron en un contexto de discriminación estructural, basado en estereotipos por ser una persona de orientación sexual e identidad de género fuera de los cánones heteronormativos, circunstancias que llevaron a que los entes del estado no actuaran con la debida diligencia para investigar los hechos denunciados y vulneren sus derechos fundamentales.
3. Lo que se propone a través de esta investigación, es revertir los efectos de la discriminación estructural que repercute en los derechos fundamentales de las personas LGBTI, mediante la incorporación de normas y políticas públicas, que no solo prohíban la discriminación, sino también, que desarticulen las causas estructurales que originan esta situación de desigualdad. De tal manera, no se persigue la creación de derechos nuevos o tratos “especiales” a las personas LGBTI, simplemente el reconocimiento y respeto de los mismos derechos que a todas las demás personas ejercen y que sean tratadas en igualdad de condiciones.

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Fareso S.A.
- Ander-Egg, E. (2011). *Aprender a Investigar. Nociones básicas para la investigación Social*. Editorial Brujas.
- Arias Gonzáles, J., & Covinos Gallardo, M. (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación*. ENFOQUES CONSULTING EIRL.
- Cabañas, C., & Tordocillo, Y. (2021). Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú. *Tesis para obtener el grado profesional de Abogado*. Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.
- Carbajal, P. (2013). El reconocimiento de derechos a la comunidad LGBTI. *Jurídicas CUC*, 9(1), 123-141.
- Cardona, J. (2018). La protección de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTI en Colombia. *Documentos de trabajo / Working papers*. Universidad Cooperativa de Colombia, Pereira-Cartago, Colombia.
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile,
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2012).
- Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú,
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_402_esp.pdf (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020).
- Caso Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú, Resumen Oficial (CIDH 2020).

Caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México,

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (Corte Interamericana de derechos Humanos 2009).

Caso Neyra Alegría y otros Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1995).

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil,

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2016).

Castillo Córdova, L. (2022). *Las fuentes constitucionales sobre derechos fundamentales*.

Fondo Esditorial del Poder Judicial del Perú.

CIDH. (2017). OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17. *IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

CIDH. (2018). *Informe N° 24/18 - Caso Azul Rojas Marín*.

CIDH LGBTI. (s.f.). *CIDH LGBTI*. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

CIDH, Informe. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay*, (CIDH 2015).

Concepto. (s.f.). *Concepto*. <https://concepto.de/estereotipo/>

Constitución Política del Perú (1993).

Convención Americana de Derechos Humanos.

Decreto Supremo N° 008-2016.MIMP (2016).

- Defensoría del Pueblo. (2016). *Derechos Humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*. VORENO E.I.R.L.
- Del Valle, R. (2022). Erradicar la discriminación estructural en la región América: una meta posible y deseable. *Anuario XX(20)*.
- Díaz, O. (2022). La deficiencia regulatoria de la ley y su impacto en los derechos fundamentales en la comunidad LGBTI en el Perú. *Tesis para optar el título profesional*. Universidad Privada del Norte UPN, Lima, Perú.
- Díez-Picazo, L. (2000). Aproximación a la idea de derechos fundamentales. *Revista peruana de Derecho Constitucional(2)*.
- HAIE. (2020). *La discriminación por razón de edad en España*. La Fundación HelpAge International
- Huerta Gerrero, L. (2011). El derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales. *Pensamiento Constitucional, 15(15)*.
- INEI. (2018). *Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI, 2017*.
- Iriarte, C. (2018). La discriminación estructural de género y su recepción sistemática en el sistema de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos(14)*.
- Juscamaita, E. (s.f.). Tortura y discriminación en la población LGTBIQ:, un análisis a la insuficiente definición del delito de tortura en el Código Penal peruano a raíz del caso Azul rojas Marín. *Trabajo de Investigación para optar el grado de Bachillere*. Pontificie Universidad Católica del Perú, Lima.
- Landa, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Maza, N. (2021). La omisión legislativa y la afectación a los derechos fundamentales de las personas LGTBI en el Perú. *Tesis para optar el título profesional de Abogado*.

Universidad Nacional "Santiago Antunez de Mayolo", Huaraz, Perú.

Mendieta Miranda, M. (2018). *Scielo*. El principio de igualdad y no discriminación.

Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-

51362018000300106#:~:text=La%20discriminaci%C3%B3n%20estructural%20son%

20las,%C3%A9stos%2C%20sus%20poblaciones%20y%20personas.

Ministerio de Justicia y derechos Humanos e IPSOS. (2019).

<https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020->

06/presentacion_ii_encuesta_nacional_ddhh.pdf

Novak, F., & Namihás, S. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

FIMART SAC.

Patiño, M., & Puris, H. (2021). La discriminación estructural y sus efectos acorde a la

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Tesis*. Universidad

Peruana los Andes, Huancayo, Perú.

Pelletier, P. (2014). La "discriminación estructural" en la lución jurisprudencial de la Corte.

Revista IIDH, 60.

PROMSEX. (2022). *Informe Temático sobre acceso a la justicia de las personals, LGBTI en*

el Perú 2022. Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y

Reproductivos (PROMSEX).

Protocolo de administración de justicia con enfoque de Género del Poder Judicial,
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000114-2022-P-CE-PJ (Poder Judicial
2022).

Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación
cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, (14).

Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo Editorial de la
PUCP.

Sagüés, M. (2020). *Diálogos Derechos Humanos*.

[https://dialogoderechoshumanos.com/blog/38-ciclo-mujeres/755-transformar-la-
realidad-hacia-una-sociedad-sin-](https://dialogoderechoshumanos.com/blog/38-ciclo-mujeres/755-transformar-la-realidad-hacia-una-sociedad-sin-)

[exclusion#:~:text=Ese%20escenario%20constituye%20una%20%E2%80%9Cdiscriminaci%C3%B3n,condiciones%20b%C3%A1sicas%20de%20desarrollo%20humano.](https://dialogoderechoshumanos.com/blog/38-ciclo-mujeres/755-transformar-la-realidad-hacia-una-sociedad-sin-exclusion#:~:text=Ese%20escenario%20constituye%20una%20%E2%80%9Cdiscriminaci%C3%B3n,condiciones%20b%C3%A1sicas%20de%20desarrollo%20humano.)

Salomé, L. (2017). El concepto "discriminación estructural" y su incorporación al Sistema
interamericano de protección de los derechos humanos. *Trabajo Fin de Máster*.
Universidad Carlos III, Madrid, España.

Sánchez Velarde, P. (1992). La detención en el Nuevo Proceso Penal peruano. *Derecho*(46).

Sentencia, Caso Panday vs, Surinam, 1994 (Corte Interamericana de Derechos Humanos
1994).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 045-2004-PI/TC (TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL 2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 02869-2004-AA (Tribunal Constitucional
2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional. N° 01470-2016-HC (Tribunal Constitucional 2016).

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2510-2005-HC/TC, 2510-2005-HC/TC
(Tribunal Cosntitucional 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional.Exp. N° 06057-2007-PHC/TC (Tribunal
Constitucional 2007).

Vidal Rodriguez, G. (s.f.). *Gerson Vidal*. <https://www.gersonvidal.com/blog/delito-detencion-illegal/#:~:text=Siempre%20que%20se%20prive%20de,un%20delito%20de%20deten>
[ci%C3%B3n%20ilegal.:](https://www.gersonvidal.com/blog/delito-detencion-illegal/#:~:text=Siempre%20que%20se%20prive%20de,un%20delito%20de%20deten) <https://www.gersonvidal.com/blog/delito-detencion-illegal/#:~:text=Siempre%20que%20se%20prive%20de,un%20delito%20de%20deten>
[ci%C3%B3n%20ilegal.](https://www.gersonvidal.com/blog/delito-detencion-illegal/#:~:text=Siempre%20que%20se%20prive%20de,un%20delito%20de%20deten)

ANEXOS

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La Discriminación Estructural y la afectación de los Derechos Fundamentales de las personas LGBTI; Caso Azul Rojas Marín.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGIA
Problema General	Objetivo General	Supuesto General	V1 Discriminación Estructural	Discriminación en el acceso a la educación	ENFOQUE METODOLOGICO Cualitativo TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básico DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:
¿Cómo afecta la discriminación estructural a los derechos fundamentales de la persona LGBT en el Perú a raíz del caso Azul Rojas Marín?	Comprender como la discriminación estructural afecta los derechos fundamentales de las personas LGBTI, caso Azul Rojas Marín.	El efecto de la discriminación estructural conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas LGBTI, siendo víctimas de tratos denigrantes y arbitrarios por parte de la sociedad y el estado.		Discriminación en el acceso a la salud	
				Discriminación en el acceso al empleo	
				Discriminación en el acceso a la justicia	
Problema Especifico	Objetivos Específicos	Supuestos Específicos	V2 Derechos Fundamentales de las personas LGBTI	Derecho a la libertad personal y libre desarrollo.	No Experimental – Transversal POBLACIÓN Y MUESTRA: Estuvo constituido por el Expediente de la Sentencia
a. ¿Existe un marco normativo que proteja los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú?	a. Analizar si existe un marco normativo que proteja los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.	a. Actualmente en el Perú, no existe un marco normativo que regulen los derechos de las personas LGBTI, y las medidas legislativas que existen son insuficientes, por lo que siguen siendo víctimas de actos discriminatorios en			

		diferentes ámbitos de sus vidas.		Derecho a la integridad personal y a la vida privada.	del Caso Azul Rojas Marin y otras Vs. Perú, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
b. ¿Cuál fue la repercusión en el estado peruano lo resuelto en la Sentencia emitida por la CIHD en el caso Azul Marín Rojas?	b. Analizar que repercusión tuvo en el estado peruano la Sentencia emitida por la CIHD en el caso Azul Rojas Marín	b. Una de las repercusiones que tuvo sobre el estado peruano lo resuelto en la Sentencia emitida por la Corte IHD en el caso Azul Rojas Marín, fue que el estado peruano implemente un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia.		Derecho a las garantías judiciales y protección judicial	<p>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:</p> <p>Análisis documental.</p> <p>Ficha de Análisis bibliográfico.</p> <p>Ficha de análisis jurisprudencial-</p>

ANEXO N° 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Discriminación Estructural	Sagüés (2020) la define como “la situación sistemática de exclusión, marginación o subordinación que le impide a un colectivo de personas acceder a condiciones básicas de desarrollo humano” (parr.2)	Cultura de discriminación	Estereotipos, violencia, exclusión	Ficha de análisis bibliográfico
		Discriminación en el acceso a la salud	trato diferencial o discriminatorio por parte de los profesionales de la salud	
			La negativa a prestar atención médica por motivos de orientación sexual o identidad de género.	
		Discriminación en el acceso al empleo	Despidos arbitrarios e injustificados.	
			Tratos hostiles debido a la orientación sexual e identidad de género	
		Discriminación en el acceso a la justicia	Vulneración al debido proceso.	
Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva				
Derechos Fundamentales	Castillo (2022) quien le asigna un concepto material basado en la persona como tal, ya que considera que los derechos fundamentales serían los derechos humanos que se encuentran enumerados en la Constitución y que	Derecho a la libertad personal y libre desarrollo.	Privación arbitraria de la libertad.	Ficha de análisis jurisprudencial

	a su vez los derechos humanos, podrían ser definidos como “un conjunto de bienes humanos esenciales asignados a la persona por ser lo que es y valer lo que vale, y cuyo goce o adquisición le depara grados de realización” (p. 25)	Derecho a la integridad personal y a la vida privada.	derecho a no ser objeto de tratos que lesionen el cuerpo o que cause afectación emocional.	
			Respeto a la dignidad.	
		Derecho a las garantías judiciales y protección judicial	derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional	

ANEXO N° 3: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

DATOS DE LA SENTENCIA	
Nombre del Caso	Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú
Fecha	12 de marzo del 2020
Víctima	Azul Rojas Marín
Estado demandado	Estado peruano
N° de Caso asignado por la Corte	Caso N° 12.982
Nombre del Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH
Resumen de los hechos	
<p>El 25 de febrero del 2008, Azul Rojas Marín quien al momento de su detención se identificaba como hombre gay, hoy se identifica como mujer trans, fue detenida arbitrariamente por oficiales de la Comisaria y llevada a dicha dependencia, en donde fue retenida y sufrió de agresiones, insultos, golpes y violación sexual por efectivos de la comisaria. Al día siguiente intentó denunciar los hechos, sin embargo, su solicitud fue negada, dos días después, volvió a denunciar, sin embargo, esta denuncia no prosperó y en la Investigación preparatoria fue sobreseída. No obstante, en el transcurso del proceso fue revictimizada y sufrió constantes actos discriminatorios por su orientación.</p> <p>Investigación de los hechos:</p> <p>a. Denuncia de los hechos.</p> <p>- Según el testimonio de Azul Rojas, intentó denunciar los hechos el mismo de lo ocurrido, sin embargo, la Comisaria de Casa Grande no aceptó la denuncia. Este hecho fue negado por los policías de dicho establecimiento policial, sin embargo, la víctima hizo una denuncia pública en los medios de comunicación. Dos días después de transcurridos los hechos, finalmente pudo interponer su denuncia ante dicha comisaria. En esta diligencia, Azul Rojas Marín reconoció a tres agentes de la Policía Nacional que la agredieron y a uno del serenazgo, así mismo, hechos el 28 de febrero de 2008 presentó su declaración por segunda vez, ratificando los relatos anteriores y añadiendo que mientras estuvo detenida fue violada sexualmente.</p>	

- El 29 de febrero de 2008 se realizó el examen médico legal y una pericia psicológica a la víctima. El examen médico legal determinó que la víctima contaba con i) lesiones traumáticas extra genitales recientes de origen contuso por mano ajena, y ii) fisuras anales antiguas “con signos de acto contranatural reciente”. Por otro lado, la pericia psicológica concluyó que la presunta víctima requería de apoyo psicoterapéutico, y sugirió que se le practicara una evaluación psicológica forense para los presuntos agresores.

b. Investigación preparatoria

- El 2 de abril de 2008 la fiscalía dispuso la formalización de la investigación preparatoria por “el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual agravada” y abuso de autoridad en contra de los tres oficiales de policía, considerando que existían “indicios reveladores de la comisión de los ilícitos investigados”. De igual forma, la fiscalía solicitándole la prisión preventiva de los denunciados.
- Durante la investigación se realizó un dictamen pericial de biología forense a la vestimenta que tenía puesta Azul Rojas cuando fue detenida; un dictamen pericial a la vara policial presuntamente utilizada; un examen para determinar el grupo sanguíneo de Azul Rojas; la evaluación psiquiátrica; la evaluación psiquiátrica de los tres imputados; una diligencia de instrucción y reconstrucción judicial.
- El 5 de mayo de 2008, Azul Rojas Marín solicitó “la ampliación de la denuncia y de la investigación sobre el delito de Tortura” así mismo, solicitó, “inhibición del representante del ministerio público” por ser compañero de labores de los fiscales provinciales de Ascope, quienes eran sujetos de un proceso administrativo disciplinario.
- El 16 de junio de 2008 se resolvió no proceder a la ampliación de la investigación preparatoria por el delito de tortura. La señora Rojas apeló dicha disposición. El 28 de agosto de 2008 la Primera Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Judicial de La Libertad declaró infundada la queja, indicando que no se cumplía con el elemento del delito de tortura de la finalidad.

c. Sobreseimiento del proceso

- El 21 de octubre de 2008 el Segundo Despacho de la fiscalía provincial Penal Corporativa requirió el sobreseimiento del proceso. El 9 de enero de 2009 el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ascope “declaró fundado dicho requerimiento, ordenando el archivo del expediente. El Juzgado indicó que no existía credibilidad en la versión de la presunta, el reconocimiento médico legal que se practicó a la agraviada se realizó casi cuatro días después de los sucesos. Esta falta de inmediatez de la actuación de las pericias

antes señaladas genera una duda razonable que las lesiones encontradas hayan sido ocasionadas el día de los hechos, así mismo, dieron a entender que se había lesionado”.

- El 22 de enero de 2009, la señora Rojas Marín interpuso un recurso de apelación contra la resolución anterior⁸⁹. El 23 de enero de 2009 el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ascope lo declaró improcedente de plano por extemporáneo.

d. queja presentada en contra de la Fiscalía de Ascope

- Azul Rojas Marín presentó una queja ante la Oficina Descentralizada del Control Interno de La Libertad y del Santa en contra de la Fiscal y el Fiscal Adjunto de la Provincia de Ascope responsables de la investigación preliminar sobre los actos de violencia sexual en su perjuicio, alegando que: los referidos fiscales habían cometido los delitos de “abuso de autoridad, coacción y retardo en la administración de justicia”. Debido a que “la señora Fisca abusando de su cargo impidió que a la recurrente se le realizara el reconocimiento médico legal, toda vez que la tuvo hasta tarde en su oficina con la finalidad de que no se apreciaran las huellas y lesiones por violación sexual”
- Azul alegó que al momento de declarar la fiscal realizó comentarios sobre su orientación sexual. Asimismo, durante la diligencia de “Declaración y Reconocimiento”, la fiscal la habría coaccionado con el fin de minimizar los hechos denunciados. Respecto al Fiscal Adjunto, Azul manifestó que habría estado presente durante el examen médico, entrando de forma abusiva y cogiéndole el pelo le dijo “tus amiguitos jugando tal vez te hicieron esto” e insistía al médico que tal vez se trataba de lesiones mas no violación sexual. Azul alegó en general que la fiscalía permanentemente la había “violentado, ofendido y humillado con maltratos psicológicos, (siendo acosada por los policías) le ofrecieron dinero para que abandonara el caso, de lo contrario atentarían contra su vida.
- El 7 de abril de 2008, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad y del Santa abrió investigación preliminar. No obstante, el 19 de noviembre de 2010, la Fiscalía de la Nación resolvió que no existía mérito el ejercicio de la acción penal en contra de los fiscales.

Análisis jurídico de la Corte

<p>La Corte determinó que se violaron los siguientes derechos fundamentales:</p>	<p>Libertad personal</p>	<p>La CIDH recordó que las detenciones ilegales y arbitrarias en contextos de abuso policial contra las personas LGBT es una de las formas más comunes de discriminación y violencia en su contra.</p> <p>Así mismo, la detención de la víctima se realizó de forma arbitraria e ilegal.</p>
---	---------------------------------	--

		En la comisaria, los agentes violentaron física y verbalmente a Azul Rojas, haciendo referencia a su orientación sexual mediante expresiones denigrantes, lo cual fue una actuación discriminatoria.
	A la integridad personal y vida privada	<p>la CIDH consideró la vulneración de este derecho en base a lo siguiente:</p> <p>a) Según lo declarado por la víctima, los hechos estuvieron motivados por prejuicios. b) fue víctima de tratos que dañaron su integridad física; c) recibió insultos y comentarios referidos a su orientación sexual y/o identidad de género de la víctima. Además, La CIDH señala que la orientación sexual es parte de la vida privada de una persona, “lo que genera el respeto del derecho de expresar libremente su orientación sexual, como parte del libre desarrollo de la personalidad, fundamental en el proyecto de vida de una persona”. En tal sentido, cuando la motivación de estos actos es el prejuicio por orientación sexual, la violación implica una afectación a otros derechos incluyendo el derecho de autonomía y dignidad”</p>
	A las garantías judiciales y protección judicial	la CIDH señaló que Azul Rojas fue impedida de denunciar los hechos ocurridos durante su detención. Asimismo, destacó que desde su primera denuncia había una serie de indicios de que había sido víctima de distintas formas de violencia, incluyendo violencia sexual; sin embargo, el examen médico fue realizado cuatro días después, Por tanto, la CIDH señaló que la demora para investigar, no fue conforme a los estándares establecidos.
Decisión de la Corte		
La Corte declaró responsable al Estado peruano por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal a la vida privada, a no ser sometida a tortura y a las garantías judiciales y protección judicial de Azul Rojas Marín.		

Reparaciones

La CIDH según lo establecido en la Sentencia del Caso Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú (2020) ordenó al Estado peruano

- a) promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de tortura en perjuicio de Azul Rojas Marín.
- b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- c) brindar tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Azul Rojas Marín
- d) adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia
- e) crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización sobre violencia contra las personas LGBTI
- f) diseñar e implementar un sistema de recopilación y producción estadística de violencia contra personas LGBTI
- g) eliminar el indicador de “erradicación de homosexuales y travestis” de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú
- h) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el pago de costas y gastos, y reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

ANEXO N° 4:

FICHAS DE ANALISIS BIBLIOGRÁFICO

DATOS DEL AUTOR	
<p>Autor: Salomé Resurrección, Liliana María</p> <p>Título: El concepto de "discriminación estructural" y su incorporación al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.</p> <p>Fecha de publicación: 2017</p> <p>Tipo de Documento: Trabajo para fin de Máster</p>	
Resumen	<p>El trabajo de Salomé analiza el concepto de "discriminación estructural" y su incorporación al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. La autora comienza por definir la discriminación estructural como "un conjunto de prácticas sociales, económicas, políticas y culturales que generan o reproducen desigualdades de un grupo sobre otro" (p. 12). A continuación, analiza la evolución del concepto de discriminación en el ámbito de los derechos humanos, señalando que la prohibición de discriminación se ha ido ampliando y complejizando a partir de la incorporación de una serie de calificativos, como discriminación directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional o múltiple y estructural o sistémica.</p>
Contenido Relevante	
Definición	<p>La autora define la discriminación estructural como "un conjunto de prácticas sociales, económicas, políticas y culturales que generan o reproducen desigualdades de un grupo sobre otro". (Salomé, 2017, p.12).</p>
Evolución en el ámbito de los derechos humanos	<p>El concepto de discriminación estructural ha cobrado mayor interés en los últimos años, y que está presente en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en diferentes observaciones y recomendaciones generales adoptadas por los órganos de los tratados del Sistema de Naciones Unidas. Asimismo, señala que el concepto de discriminación estructural también figura expresamente en diversos informes de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>
Incorporación al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos	<p>La incorporación del concepto de discriminación estructural al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos es un paso importante para avanzar en la lucha contra la discriminación. El Sistema Interamericano ha desarrollado una jurisprudencia sobre el tema de la discriminación estructural, que ha contribuido a la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.</p>

Comentario	
<p>El trabajo de Salomé (2017), es un importante aporte al estudio del concepto de discriminación estructural y su incorporación al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. La autora realiza un análisis exhaustivo del concepto, señalando sus orígenes filosóficos, su evolución en el ámbito de los derechos humanos y su incorporación al Sistema Interamericano. El trabajo de Salomé es un recurso valioso para cualquier persona interesada en aprender más sobre el concepto de discriminación estructural y su impacto en la protección de los derechos humanos.</p>	

DATOS DEL AUTOR	
<p>Autor: Del Valle, Roxana Título: Erradicar la discriminación estructural en la región América: una meta posible y deseable. Fecha de publicación: 2014 Publicación: Revista IIDH 60 (2014): 207-232.</p>	
Resumen	<p>El artículo científico de Del Valle, analiza el concepto de discriminación estructural y su impacto en la región de América, definiendo y analizando la evolución del concepto de discriminación estructural en América, señalando que la discriminación racial, sexual, étnica y de orientación sexual son algunas de las formas más comunes de discriminación estructural en la región..</p>
CONTENIDO RELEVANTE	
Definición	<p>“Es un conjunto de prácticas sociales, económicas, políticas y culturales que generan o reproducen desigualdades de un grupo sobre otro" (Del Valle, 2022, p.15)</p>
Impacto de la discriminación estructural	<p>La discriminación estructural tiene un impacto negativo en el desarrollo de las personas, ya que impide el acceso a la educación, la salud, el empleo y otros derechos fundamentales.</p>
Acciones positivas para erradicar la discriminación estructural	<p>Es necesario implementar acciones positivas para erradicar la discriminación estructural en América, y estas acciones deben estar enfocadas en formar y capacitar a funcionarios públicos sobre temas de derechos humanos, en especial sobre el principio de igualdad y no discriminación ante la ley.</p>

COMENTARIO

El artículo científico de Del Valle (2022) es un importante aporte al estudio de la discriminación estructural en América. El autor realiza un análisis exhaustivo del concepto, señala sus orígenes históricos y su impacto en el desarrollo de la región. El trabajo de Del Valle es un recurso valioso para cualquier persona interesada en aprender más sobre la discriminación estructural y su impacto en la región de América.

DATOS DEL AUTOR

Autor: Pelletier, Paola

Título: “La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

Publicación: Anuario XX del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

Resumen

El artículo analiza la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en torno al concepto de discriminación estructural y analiza cómo la CIDH ha abordado este concepto en sus sentencias, y cómo ha ido evolucionando su jurisprudencia al respecto.

Contenido Relevante

Definición

"una forma de discriminación que se manifiesta en las instituciones y prácticas sociales, y que genera desventajas sistemáticas para ciertos grupos de personas"

Evolución de la jurisprudencia de la CIDH sobre discriminación estructural

La CIDH ha reconocido la existencia de la discriminación estructural en una serie de casos, y ha establecido una serie de estándares para su identificación y erradicación.

Estándares para la identificación y erradicación de la discriminación estructural

Algunos de los estándares establecidos por la CIDH para la identificación y erradicación de la discriminación estructural incluyen: la necesidad de abordar las causas estructurales de la discriminación, la importancia de la participación de las víctimas en el proceso de reparación, y la necesidad de desarrollar medidas de acción afirmativa para promover la igualdad de oportunidades.

Comentario

La jurisprudencia de la CIDH ha contribuido a un avance en la comprensión y el abordaje de la discriminación estructural. Sin embargo, queda aún mucho camino por recorrer, y es necesario seguir profundizando en este concepto y desarrollando medidas para su erradicación.

DATOS DEL AUTOR

Autor: Juscamaita, César

Título: “Tortura y discriminación en la población LGTBIQ: un análisis de la insuficiente definición del delito de tortura en el Código Penal peruano a raíz del caso Azul Rojas Marín”

Publicación: Tesis de grado

Resumen

E autor comienza por definir la tortura y a continuación, analiza cómo el Código Penal peruano define la tortura y cómo esta definición ha sido aplicada en el caso Azul Rojas Marín.

Así mismo, define la tortura como "cualquier acto que cause intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona con el fin de obtener de ella o de un tercer persona información o una confesión"

Contenido Relevante

Definición de discriminación

La discriminación es "un trato diferente o injusto hacia una persona o grupo de personas, basado en su raza, religión, sexo, orientación sexual, etc."

Reforma del Código Penal peruano

El Código Penal peruano debe ser reformado para incluir los actos de discriminación cometidos contra la población LGTBIQ como tortura. También es necesario desarrollar medidas para prevenir la discriminación estructural hacia la comunidad LGTBIQ del Perú.

Comentario

El trabajo de investigación de César Juscamaita, es un importante aporte al debate sobre la tortura y la discriminación contra la población LGTBIQ. El autor ofrece una clara definición de la tortura, analiza cómo el Código Penal peruano define la tortura y cómo esta definición ha sido aplicada en el caso Azul Rojas Marín. El autor también argumenta que es necesario reformar el Código Penal peruano para incluir los actos de discriminación cometidos contra la población LGTBIQ como tortura, y desarrollar medidas para prevenir la discriminación estructural hacia la comunidad LGTBIQ del Perú.